

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,**
recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, que
modifica la Ley de Servicios de Gas y
otras disposiciones legales que indica.

BOLETÍN N° 9.890-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2015, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Concurrieron a sesiones que la Comisión destinó a la discusión de este asunto los Honorables Senadores señores Bianchi y Prokurica.

- - -

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Prokurica se inhabilitó en relación con este asunto, en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se hace presente que las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 1° del proyecto de ley, deben ser aprobadas con el quórum requerido para las normas orgánico-constitucionales, en la medida que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- La letra b) (que pasa a ser a)) del numeral 13 (que pasa a ser 14).

- Los incisos quinto y sexto del artículo 31, sustitutivo, que el numeral 26 (que pasa a ser 27) consulta.

- La letra c) del numeral 39 (que pasa a ser 40).

Por su parte, el inciso final del artículo 33 sexies, contenido en el numeral 30 (que pasa a ser 31), y el inciso primero del artículo 40-K, que propone el numeral 36 (que pasa a ser 37), del artículo 1º, deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8º y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

Cabe consignar que la Comisión, mediante oficio N° ME/98/2016, de 4 de octubre del año en curso, consultó a la Excma. Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, acerca de los incisos quinto y sexto del artículo 31 sustitutivo propuesto –contenido en el numeral 26 (que pasa a ser 27) del artículo 1º del proyecto de ley-, que inciden en las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los cuales fueron objeto de enmiendas respecto de lo aprobado por la Cámara de origen.

A la fecha de elaboración de este informe, no se ha recibido respuesta de ese Alto Tribunal.

- - -

A sesiones en que se discutió este asunto, asistieron:

- El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero; el Jefe del Departamento de Hidrocarburos de este organismo, señor Marco Mancilla; el Jefe de Comunicaciones del Gabinete, señor David Gómez; los asesores jurídicos señorita Javiera Méndez y señores Marcelo Drago y Felipe Venegas, y las profesionales señoras Johanna Jiménez y Andrea Olea, y el asesor de la SEGPRES, señor Renato Valenzuela.

- La asesora de Gobernanza, señora Pamela Poo.

- La Jefa del Sector Empresas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Susana González, en compañía de la asesora jurídica, señora Mónica Bravo.

- El profesional de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- La abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres.

- El Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural (AGN), señor Carlos Cortés, en compañía de la asesora comunicacional señora María Elena Hormazábal.

- El abogado de INTERGAS, señor Francisco Galli.

- Los asesores parlamentarios que se indican: de la oficina del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza y el señor Rodrigo Suárez; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la oficina del Senador señor Guillier, el señor Fernando Navarro; de la oficina del Senador señor Bianchi, los señores Claudio Barrientos y Manuel José Benítez; de la oficina de la Senadora señora Goic, los señores Gerardo Bascuñán y Aldo Rojas; de la Oficina del Senador señor Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Kareen Herrera y la periodista señora Andrea Gómez, y del Comité PS, el señor Paulin Silva.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

- La periodista del Departamento de Prensa del Senado, señorita Karina Arancibia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1°, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 20, 21, 34 (pasa a ser 35), 37 (pasa a ser 38), 38 (pasa a ser 39), 39 (pasa a ser 40), 41 (pasa a ser 42), 42 (pasa a ser 43), 43 (pasa a ser 44), 45 (pasa a ser 46), 48 (pasa a ser 50), 49 (pasa a ser 54); artículo 2°, numerales 2 y 3 (que pasan a ser 1 y 2, respectivamente); artículo 3°, numeral 1; artículos octavo y noveno transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 147 bis,

148, 149, 150, 151, 152, 153, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170.

- 3.- Indicaciones aprobadas
con modificaciones: N^{os}. 12, 19, 33, 56, 60, 77, 91, 137, 171.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os}. 4, 16.
- 5.- Indicación retirada: N° 25.
- 6.- Indicaciones declaradas
inadmisibles: N^{os}. 3, 38, 49, 50, 51, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 88, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 117, 131, 154, 155, 157, 158, 160.

- - -

Al iniciarse la discusión en particular de esta iniciativa legal, el **señor Ministro de Energía** explicó que del total de las indicaciones formuladas, la mayoría de ellas corresponden a propuestas formales que implican perfeccionamientos y correcciones de redacción, precisiones terminológicas y cambios para mantener la consistencia regulatoria con la recientemente aprobada ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, mientras que un número menor de indicaciones abordan algunos aspectos sustantivos.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley de Servicios de Gas, el personero señaló que éste se amplía a la distribución de gas licuado a granel, esto es, la operación que se efectúa a través de estanques individuales sin medidores, haciéndosele aplicable las normas sobre calidad y seguridad, en lo que sea compatible. Con todo, las disposiciones de la ley no se aplicarán a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando se preste el servicio de gas y servicios afines a clientes o consumidores, como en el caso de algunas instalaciones de la ENAP en la Región de Magallanes.

En lo relativo al procedimiento y metodología de cálculo del chequeo de rentabilidad y régimen de fijación tarifaria, se plantea definir una zona de concesión con alcance regional, a saber, como el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Con esta definición el chequeo de rentabilidad y los respectivos procesos de fijación tarifaria podrán recoger y reflejar las diferentes condiciones de competencia que enfrentan las empresas

distribuidoras en las distintas regiones donde prestan servicios, las cuales presentan importante variabilidad.

Por otra parte, añadió, se eliminan los planes de expansión vinculantes, tanto en el régimen de libertad de precio con límite de rentabilidad como para las empresas sujetas a tarificación. Así, la zona de servicio se determinará mediante la expansión real de redes y la existencia de un plan cuatrienal de expansión para las empresas sujetas a chequeo de rentabilidad. Adicionalmente, se elimina el plan de expansión cuatrienal obligatorio establecido para las empresas sujetas a tarificación. El costo de las expansiones será traspasado a tarifa una vez que las obras se materialicen, lo cual elimina el riesgo de que los clientes terminen pagando por una expansión de red que no se concreta.

El procedimiento y los criterios metodológicos para realizar el chequeo de rentabilidad anual experimentan una corrección. La propuesta establece con rango legal diversas instalaciones de gas para delimitar claramente los elementos que serán considerados en el chequeo de rentabilidad y precisar las obligaciones de las empresas concesionarias en concordancia con sus instalaciones. Tratándose de las nuevas zonas de concesión que entren en operación y para efectos del chequeo de rentabilidad y de la rentabilidad máxima permitida, se considerará un año en el primer chequeo y dos para el segundo y un *spread* de tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo capital (TCC).

También, se amplía el alcance del informe cuatrienal de bienes eficientes de la empresa concesionaria, el cual ya no sólo identificará las instalaciones a contemplar en los chequeos de rentabilidad anuales del cuatrienio siguiente, sino también su valorización (VNR) y vida útil. En este informe se contendrá el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión que serán incluidos en el respectivo cuatrienio, y que reemplazarán a los planes de expansión vinculantes. Estos indicadores podrán atender al tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y a las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión, entre otros factores.

Luego, el personero de Gobierno aludió a la propuesta consistente en una excepción a la exigencia de eficiencia de las instalaciones para efectos de ser considerada en el chequeo de rentabilidad, cuando tales instalaciones respondan al interés público (así calificado por la Comisión Nacional de Energía). Estas instalaciones permanecerán en la categoría por al menos ocho años. Los gastos de comercialización asociados a la captación y conexión de nuevos clientes (conversiones) podrán ser contabilizados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria. Esta elección se hará cuatrienalmente en el marco del estudio de bienes eficientes y no podrá ser

modificada posteriormente. La amortización de los gastos se hará utilizando la TCC.

La regla general para determinar el valor del gas al ingreso del sistema de distribución se mantiene según la fórmula acordada en el primer trámite constitucional. Dicha regla corresponde a un elemento de los contratos de compra. Sin embargo, tratándose de compras entre empresas relacionadas el costo del gas atenderá a los contratos de suministro que hayan sido licitados en procesos públicos e internacionales, cuyas bases serán elaboradas por la respectiva empresa concesionaria, y aprobadas previamente por la CNE. La empresa concesionaria o las entidades relacionadas deberán poseer instalaciones que permitan realizar importaciones de gas. La confidencialidad de la información sensible en el proceso de chequeo de rentabilidad queda resguardada al establecerse que sólo las respectivas empresas concesionarias podrán discrepar de su informe anual de rentabilidad.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Bianchi** relativa a la solución prevista para el supuesto de la venta de gas por parte de la ENAP a su socio METHANEX, el **señor Ministro de Energía** recordó que siendo esta última empresa un cliente libre (no regulado) la operación se rige por el acuerdo entre ambas sociedades.

Enseguida, en lo que concierne al proceso de fijación tarifaria, el señor Ministro explicó que la propuesta pretende mejorar la redacción de los artículos respectivos para aclarar el significado y alcance de las tarifas garantizadas (concepto inédito en nuestra legislación). La idea es precisar la condición de tarifa garantizada: todos los consumidores que queden sujetos a esta tarifa tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas y afines por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto tarifario, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite. No obstante, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario. Adicionalmente, se introducen enmiendas en el procedimiento de tarificación para igualarlo al estándar ya fijado en la ley N° 20.936, en especial en relación con el proceso de participación ciudadana y las discrepancias ante el Panel de Expertos.

Esta iniciativa legal, dijo el Ministro, extiende a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena el reconocimiento de clientes libres a aquellos clientes industriales con consumo sobre 5.000 GJ/mes. Sin embargo, el gas para generación eléctrica –excluida la autogeneración– y el gas natural comprimido (GNC) para uso vehicular estarán siempre sujetos a tarifa garantizada, independientemente de su nivel de consumo, para no afectar los precios de las tarifas eléctricas y del transporte público regional.

Los servicios afines se redefinen, para entender como tales a aquellos servicios asociados al de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta (así, el corte y reposición de servicio o el envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la CNE en el informe de rentabilidad anual o en las bases técnicas y administrativas del respectivo proceso tarifario, según corresponda). Esta precisión es relevante porque los servicios afines son considerados en los chequeos de rentabilidad y en los procesos de fijación tarifaria.

En otro orden de materias, agregó el personero de Gobierno, se especifican las consecuencias de superar la rentabilidad máxima legal: devolución del exceso, congelamiento tarifario, entrada y salida del régimen de fijación tarifaria. En este sentido, se propone que la CNE determine el monto del exceso y la SEC instruya su devolución. Además, se congela la tarifa y se aplica un factor de ajuste, de manera que el precio congelado corresponda al valor máximo que hubiese podido cobrar la empresa distribuidora sin exceder el límite de rentabilidad (indexado al valor del gas e IPC).

Posteriormente, el señor Ministro señaló que se determinan los criterios a considerar por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) para que una empresa pueda salir del régimen de tarificación y volver a uno de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad, a saber, demostrar que la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas superiores a las normales. En todo caso, se incorpora la exigencia de informe previo de la Fiscalía Nacional Económica (FNE).

En cuanto al régimen de fomento a las inversiones y expansión de la red, se plantean modificaciones en materia de TCC. Así, para su cálculo se introduce un factor individual por zona de concesión que reconocerá las diferencias en las condiciones de mercado en que operan las distintas empresas concesionarias de distribución en el país. Este factor de diferenciación no podrá ser superior a un punto porcentual. A su vez, se repone el piso mínimo de 6% de la TCC (que fuera suprimido en el primer trámite constitucional) para garantizar inversiones en el sector.

En lo referido al régimen transitorio de fomento a la inversión y a la expansión de la red de distribución de gas en el país, se propone suspender por quince años la aplicación de la reducción en el *spread* de cinco a tres puntos porcentuales por sobre la TCC en nuevas zonas de concesión y en expansiones de las existentes, cuando se haya planteado su construcción en los últimos quince años y se iniciare en los próximos diez. Los gastos de comercialización (conversiones) efectuados en

los últimos diez años antes de la entrada en vigencia de la ley podrán amortizarse en el mismo lapso para el chequeo de rentabilidad.

Por otra parte, se mejoran las condiciones de competencia entre empresas distribuidoras de gas de red, mediante normas que viabilizan el cambio de proveedor. Por ejemplo, se establece un procedimiento de transferencia reglada de tanques, medidores y accesorios para prestar el servicio de gas; se establecen plazos máximos de exclusividad o de permanencia (dos años para suministro en régimen, cinco para proyectos nuevos o que impliquen cambios sustantivos, como cambio de tipo de gas, y cinco para contratos preexistentes a la vigencia de la ley), y se faculta a la CNE para administrar un sistema de información pública relevante sobre dicho mercado.

Las disposiciones introducidas en la Cámara de Diputados destinadas a disminuir las asimetrías regulatorias entre empresas concesionadas y no concesionadas experimentan una complementación, pues se hace aplicable a las empresas distribuidoras de red no concesionadas normas relativas a la seguridad y calidad de servicio y a la no discriminación de precios entre clientes o consumidores similares, entre otras.

También, se introduce por primera vez en la legislación de gas un régimen de compensaciones a clientes finales por interrupción de suministro de gas por fallas originadas en instalaciones de la red de distribución. El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizado a la tarifa vigente. Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de 20 mil UTA. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil UTA.

En este sentido, no procederá el pago de la compensación cuando el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta regla a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los cien Gigajoule, y a servicios de gas residencial.

En lo que respecta al régimen transitorio del proyecto, se establecen normas especiales para el chequeo de rentabilidad correspondiente a los años 2016 y 2017, que se efectuarán los años 2017 y 2018, respectivamente. De esta forma, el primer chequeo de rentabilidad

que se efectúe en conformidad a las normas de la nueva ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. Si en este primer chequeo la empresa sobrepasa la rentabilidad máxima legal, sólo procederá la devolución del monto cobrado en exceso a los consumidores y no se gatillará un régimen de fijación tarifaria.

Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria tratándose de los chequeos de rentabilidad de los años 2016 y 2017, se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluidos los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia. La TCC aplicable será la fijada por la CNE para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Servicios de Gas.

Por último, se establece un procedimiento para regularizar las valorizaciones de los derechos de uso del suelo, en caso que las empresas concesionarias no cuenten con registros de lo efectivamente pagado por este concepto, para los efectos del chequeo de rentabilidad. Las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la CNE en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Al concluir, el señor Ministro acotó que se presentaron también indicaciones relativas a otros cuerpos legales, entre las cuales destacó las que siguen:

- En la ley N° 20.936 se corrige la omisión en lo relativo al régimen transitorio de financiamiento del Panel de Expertos, mientras no entre en vigencia el cargo de servicio público.

- En el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, se introduce la obligación de informar las exportaciones de gas, y se faculta al Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, para prohibir dicha operación cuando se vean amenazados el abastecimiento interno de clientes finales o la operación segura del sistema eléctrico.

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente que, en circunstancias que en la Región de Magallanes

existen empresas de CEOP que pueden vender más barato en comparación con la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), lo cual implicaría un ahorro importante para el Estado, y además en consideración a que estas compañías han manifestado interés en efectuar este negocio (lo que permitiría acceder a gas domiciliario a menor valor), sería oportuno estudiar la posibilidad de que estos actores puedan también competir por el subsidio correspondiente de manera que éste se entregue a quien ofrezca la provisión del combustible a menor precio.

Consultado el **señor Ministro de Energía** al respecto, se comprometió a estudiar esta alternativa en conjunto con la ENAP y el Ministerio de Hacienda. No obstante, aclaró que como el subsidio en cuestión se contempla en una glosa presupuestaria, su eventual modificación debería realizarse con ocasión de la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro**, luego de valorar positivamente el planteamiento en comentario, recordó que se trata de un subsidio que ha ido aumentando y va dirigido antes al usuario que a la ENAP. Si una enmienda como la sugerida, agregó, contribuye a rebajar los costos, debería ser examinada en su mérito.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1º.-

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, Ley de Servicios de Gas.

Número 1.

Modifica el artículo 1º, mediante cuatro literales.

Letra a)

Intercala, en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribución”, la frase “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

Indicación N° 1.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para

reemplazarla por la que sigue:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 2.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente literal:

“...) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.

Al momento de hacer uso de la palabra, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que mediante esta enmienda se extiende el ámbito de aplicación del cuerpo legal a la distribución de gas licuado a granel, que se efectúa a través de estanques individuales sin medidores y había quedado sin regulación.

La **abogada de la CNE señora Javiera Méndez**, precisó que, en todo caso, se excluye del referido ámbito las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando desde ellas se presta el servicio de gas y servicios afines a clientes o consumidores, como a propósito de algunas instalaciones de la ENAP en la Región de Magallanes.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 3.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente literal:

“...) Incorporáranse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan a la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicará lo dispuesto en las normas contenidas en el Párrafo I del Título V, en los Títulos VI, VIII y IX y en los artículos 2° y 30° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, no se aplicará las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando desde dichas instalaciones se preste servicio de gas, incluso por una entidad distinta que una empresa de gas, en cuyo caso a la empresa le serán aplicables las disposiciones que regulan la prestación del servicio de gas y servicios afines.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Número 2.

Modifica el artículo 2°, mediante seis literales.

Letra c)

Incorpora, en el numeral 5, a continuación de la expresión “servicio público”, la frase final “o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda”.

Indicación N° 4.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:

“5. Redes de distribución: el conjunto de tuberías, equipos, y accesorios, destinados a distribuir gas haciendo uso de una concesión de servicio público o de una red no concesionada hasta la entrada salida del medidor , o regulador de servicio, según corresponda.”.”.

El **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** observó que la definición que se plantea contiene un error técnico, en razón de que define la red hasta la entrada-salida del medidor y mantiene la expresión “regulador del servicio”, que el Ejecutivo pretende suprimir porque es parte del medidor.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicaciones N°s. 5.- y 6.-

Ambas de Su Excelencia la Presidenta de la República, proponen, la primera, sustituir la palabra “entrada” por “salida”, y, la segunda, suprimir la expresión “, o regulador de servicio, según corresponda”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** subrayó que estas enmiendas buscan precisar el concepto de red de distribución. Así, por ejemplo, al reemplazar “entrada” por “salida” se explicita que el medidor es parte de la red de distribución. Añadió que con la actual normativa el medidor queda en una situación ambigua, por cuanto no forma parte de la red de distribución ni de la interior.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 7.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del literal c) el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte, la expresión “, desde la salida del medidor”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 8.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar a continuación del literal e) el siguiente, nuevo:

“...) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** aclaró que esta modificación es sólo de forma. La idea es reubicar la hipótesis normativa por razones de consistencia legislativa y adaptar la frase referida a que “las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble” al nuevo artículo 29, que regula las condiciones generales acerca del inicio y término del servicio.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Letra f)

Agrega, a continuación del numeral 15, nuevos numerales 16 a 24.

Indicación N° 9.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, el guarismo “24” por “32”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 16 propuesto

Clasifica a los clientes o consumidores, según su giro y uso del gas, en la siguiente forma:

Cliente o consumidor residencial: cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

Cliente o consumidor comercial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboren productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

Cliente o consumidor industrial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

Otros consumidores: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para fines distintos a los definidos anteriormente.

Indicación N° 10.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que la propuesta reemplaza la categorización de tipos de clientes por tipos de servicio (residenciales, comerciales e industriales) debido a que lo que debe diferenciarse es el tipo de servicio y no el tipo de consumidor: son los servicios los que quedan sujetos eventualmente a fijación tarifaria. De esta manera, la categorización se efectúa en función del consumo del gas y no del giro del propietario del inmueble que lo usa.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 17 propuesto

Define “servicios afines”, como aquellos prestados a clientes o consumidores por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de gas, tales como la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

Indicación N° 11.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.”.

El **señor Romero** precisó que los servicios afines en distribución de gas sólo se pueden prestar por la empresa distribuidora, atendida la propia naturaleza del servicio o por razones de seguridad, correspondiéndole a la CNE definirlos y determinar la oportunidad en que se efectúa la definición. Con todo, de esta definición se puede discrepar ante el Panel de Expertos. La precisión es relevante, añadió, porque se trata de servicios que se consideran en el chequeo de rentabilidad o en el régimen de tarificación, según corresponda.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende** acerca de otros tipos de servicios afines que pudieran contemplarse, además del costo de la boleta o del corte y reposición, el **asesor en materia de Hidrocarburos de la CNE, señor Marcos Mancilla**, señaló que podría ocurrir que la empresa prestara un servicio de mantención sin estar obligada, o bien en relación con la instalación del empalme.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 12.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores, no consistentes en servicio de gas pero asociados a éste, que sólo pueden ser prestados por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, envío de boleta o factura a una dirección especial.”.

Con motivo del estudio de esta indicación y luego de consultar a los personeros de Gobierno, la Comisión fue partidaria de aprobarla con enmiendas en el entendido que su idea se encuentra subsumida en la propuesta que hiciera el Ejecutivo.

- En tales términos y sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 20 propuesto

Entiende por “Panel”, al Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, y lo somete a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

Indicación N° 13.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el guarismo “20.0018” por “20.018”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 23 propuesto

Define “empresa comercializadora”, como la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

Indicación N° 14.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el vocablo “terceros” por la expresión “otras empresas de gas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 15.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar, a continuación, los numerales nuevos que se transcriben:

“25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** acerca de esta propuesta, sostuvo que implica definir por primera vez en nuestra legislación “zona de concesión con alcance regional”, lo que

permitirá que en el proceso de chequeo de rentabilidad y tarificación se recojan y reflejen las diferentes condiciones de competencia que enfrentan las distribuidoras en las distintas regiones donde operan. Enseguida, señaló que en concordancia con la ampliación del alcance del cuerpo legal se incorporan nuevas definiciones, tales como la de red de distribución no concesionada y distribución de gas licuado a granel, y se complementan las definiciones de las instalaciones relevantes para efectos del chequeo de rentabilidad (como medidor, empalme y acometida).

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** manifestó su inquietud por la existencia de costos de mantención y por la necesidad de precisar a quién pertenece el medidor.

El **Honorable Senador señor Bianchi** aseveró que las compañías cobran por arrendamiento de medidores, en forma permanente.

La **Honorable Senadora señora Allende** destacó la necesidad de contar con medidores homogéneos que permitan tanto el ingreso como la salida, pero también la conveniencia de establecer inequívocamente quién es su dueño.

A su turno, el **Honorable Senador señor Ossandón** opinó que lo razonable sería que los medidores fueran de responsabilidad de las empresas. De este modo, si estos instrumentos son vulnerados podrá saberse con claridad quién debe hacerse responsable, lo que permitiría evitar arbitrariedades.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** destacó que esta iniciativa legal –en su artículo 23- prohíbe exigir contraprestación alguna por el medidor, su instalación o uso (tampoco procede, por tanto, cobro de arrendamiento). La ley entiende que la mantención del medidor es parte de los servicios que las empresas deben brindar: por ende, nada pueden cobrar por el arrendamiento de estos artefactos. Y este proyecto de ley contiene una norma que prohíbe explícitamente el cobro de costos de mantención.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 16.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone agregar los siguientes numerales, nuevos:

“25. Empalme: Conjunto de tuberías y accesorios, de propiedad del o los clientes, que conducen el gas desde el término de la acometida, en redes concesionadas, o desde la salida de un tanque de almacenamiento, en redes no concesionadas, hasta la entrada del regulador de servicio.

26. Medidor: Instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m3), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.”.

Luego de que el **Honorable Senador señor Bianchi** afirmara que las empresas necesitan el empalme para entregar el servicio, por lo cual éste debe ser de su propiedad y no del usuario, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que al tenor de la definición que se contiene en esta indicación, el empalme es de propiedad del cliente. Lo anterior implica que con esta indicación el cliente debe hacerse cargo del empalme.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Número 9.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 11.

Indicación N° 17.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Suprímese el artículo 11.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** comentó que la supresión que se propone se funda en que las concesiones no son exclusivas, por lo cual no se diferencia entre primero y segundo concesionario para efectos de otorgar derechos preferentes. Siendo así, dijo, no se justifica esta regulación, que además puede inducir a errores.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro,

Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 18.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación del número 10, el siguiente, nuevo:

“11. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** destacó que el Ejecutivo, si bien fue partidario de mantener la obligación de la empresa concesionaria de efectuar las adecuaciones necesarias en su red de transporte o distribución de gas por cambio de BNUP dispuesto por el Estado, las municipalidades y demás órganos públicos, optó por invertir la regla relativa al financiamiento de dichas adecuaciones: éste pasa a ser de cargo de la empresa concesionaria.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** previno que la norma podría implicar que si la municipalidad resuelve hacer nuevas inversiones tendrían que cambiarse las redes, lo cual redundará en un aumento de los costos. Ello podría desincentivar la inversión en zonas saturadas. Por otra parte, preocupó al señor Senador el problema que puede darse cuando existen costos altos y pocos usuarios: en tales casos, la empresa no repondrá el servicio. En último término, será el usuario quien asumirá el costo mediante el traspaso que hará la empresa. Por estas aprensiones, el señor Senador manifestó que se abstendrá al momento de votar esta indicación. Al respecto, prefiere la norma aplicable a Vialidad.

La **Honorable Senadora señora Allende** preguntó si la empresa tiene la posibilidad de recurrir al Panel de Expertos u otra instancia jurisdiccional.

El **Honorable Senador señor Guillier** advirtió que deben tenerse en consideración otras iniciativas legales que pueden influir en esta materia. Con todo, agregó, si bien se ha tendido a judicializar este tipo de conflictos, no se conoce ninguna sentencia favorable a las concesionarias.

El **Honorable Senador señor Ossandón** apuntó que los bienes nacionales de uso público no siempre son administrados por las municipalidades. Es de responsabilidad de las empresas adoptar los recaudos correspondientes. Lo relevante, dijo, es que existen herramientas de planificación que pueden utilizarse en esta materia.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que este artículo se refiere a la utilización de bienes nacionales de uso público, por lo cual si la autoridad a cargo de estos bienes toma una decisión, las personas que hagan uso de estos bienes deberán hacer las adecuaciones necesarias, a título gratuito, al efecto. En materia de transmisión existen servidumbres eléctricas, por lo que no se utilizan bienes nacionales de uso público.

En otro orden de ideas, recordó que las empresas tienen obligación de suministro si el usuario se encuentra dentro de su sector. El punto radica en que quien utiliza un bien nacional de uso público queda afecto a ciertas cargas, así, por ejemplo, adecuarse a su mejor uso.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría, con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García-Huidobro.

o o o

Indicación N° 19.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del número 11 el siguiente, nuevo:

“13. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “cañería” por “red”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Número 12.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 17.

Letra b)

Incorpora, en el inciso segundo, antes de la conjunción “Si”, la siguiente oración: “Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas.”.

Indicación N° 20.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimirla.

El **señor Romero** explicó que la indicación propone suprimir la obligación del alcalde de convocar a audiencia pública del Consejo Municipal en forma previa a la autorización de un permiso de intervención de pavimentos, en atención a que el decreto concesional autoriza a usar bienes nacionales de uso público. Esta idea podría ver afectado ese derecho y entabrar la explotación de la concesión, debido a que cada vez que se instala un empalme las empresas deben solicitar autorización a la Dirección de Obras.

El **Honorable Senador señor Ossandón** subrayó que en esta materia es necesario que alguna autoridad tome la decisión.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende** acerca del nivel de consulta o participación en el decreto concesional, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** sostuvo que solo se evalúan elementos objetivos en el cumplimiento de requisitos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 13.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 18.

Letra a)

Intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Energía”, la siguiente frase “, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Indicación N° 21.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarla.

El **personero de la CNE** afirmó que con la enmienda se pretende homologar este proyecto de ley con la regulación en materia de concesión eléctrica. Por la gravedad de la caducidad se dispone que el Presidente de la República sea quien declare, mediante decreto supremo, la caducidad de una concesión, eliminándose la delegación de esta atribución al Ministro de Energía.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Letra b)

Introduce enmiendas en el inciso segundo.

Ordinal iv

Agrega, entre la expresión “caso fortuito” y el punto seguido (.), la frase “dentro de los noventa días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos.”.

Indicación N° 22.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

”iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Ordinal v

Sustituye la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”.”.

Indicación N° 23.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,

para eliminarlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 14.

Modifica el inciso primero del artículo 19.

Indicación N° 24.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,
para suprimirlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 17.

Reemplaza el artículo 23 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N°18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

Artículo 23 propuesto

Indicación N° 25.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad o deslinde del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26.

Las empresas concesionarias no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso, así como tampoco por la instalación o mantención del empalme.

Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En ningún caso la empresa concesionaria podrá efectuar ningún cobro por concepto de corte y reposición del servicio.”.

El Honorable Senador señor Bianchi acotó que si bien los empalmes y medidores son de propiedad de las empresas, se les cobran a los usuarios. Así las cosas, dijo, la enmienda busca eliminar este tipo de cobros. El señor Senador recordó que en circunstancias que en Magallanes el principal elemento de vida en calefacción lo constituye el gas, cuando una familia vulnerable no alcanza a pagar la cuenta sufre la suspensión del servicio. Más tarde, se le cobra por el corte y por la reposición, cuando es una misma empresa la que presta el servicio.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que hay que distinguir entre los cobros por arrendamiento o uso y por reposición de servicio, pues se trata de conceptos diferentes.

La Honorable Senadora señora Allende señaló que si la población de Magallanes no contara con el subsidio del gas sus cuentas serían mucho mayores. Luego, agregó que una empresa propietaria de empalmes y medidores no puede cobrar por arrendamiento ni por mantención.

El Honorable Senador señor Guillier precisó que cuando existen retrasos en el pago de una cuenta se cobran intereses, por lo cual la empresa ya obtiene una compensación. Si además cobra por el corte y la reposición obtendría una doble compensación.

El Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que en materia de medidores no existen diferencias entre la propuesta de la indicación y lo contenido en el proyecto, esto es, son de propiedad de la empresa y no puede cobrarse por este concepto.

En cuanto al empalme, mediante la indicación en análisis se propone la prohibición de que la empresa cobre por su instalación. Pero esto no es correcto, porque la instalación generalmente es de cargo del cliente y la concesionaria es la única habilitada para instalarlo. Por el contrario, si es de propiedad de la empresa ingresa entre sus activos y se considera para el chequeo de rentabilidad. En todo caso, lo usual es que no existan gastos de mantención y reparación del empalme, lo que explica que el foco de la regulación esté en el medidor.

Por otra parte, añadió, no corresponde prohibir a todo evento el cobro del servicio afín de corte y reposición, en un régimen sometido a chequeo de rentabilidad, cuando se establece la posibilidad de que se incorpore dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD) el costo de uno o más servicios afines (como en materia eléctrica). Cuando el servicio es regulado el corte y reposición se podrá incorporar como parte de la tarifa del servicio. En el régimen general –salvo Magallanes que tiene un servicio tarifado con regulación de VAD- mientras la empresa no incurra en

exceso de rentabilidad tiene una tarifa libre con un límite de rentabilidad. Los intereses cobrados por el retraso en el pago de la cuenta no cubren el costo de corte y reposición. Sin embargo, en algunos años se podrá contar con medidores inteligentes, lo que permitirá reunir todos los servicios en un mismo aparato.

Ante una inquietud del **Honorable Senador señor Bianchi**, quien consideró que el caso de los empalmes no quedaba completamente esclarecido, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que esta preocupación se relaciona con la empresa GASCO Magallanes, que cobra una vez por la instalación del empalme. Una vez que este punto se regule según la propuesta del Ejecutivo, no se cobrará más.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Dispone que las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Añade que si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará conforme al artículo 25.

Indicaciones N^{os}. 26.- y 27.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir la voz "oficial".

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicaciones N^{os}. 28.- y 29.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después de la palabra "propiedad" la expresión "o deslinde".

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicaciones N^{os}. 30.- y 31.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la oración “Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”, por “Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 32.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 33.-

De la Honorable Senadora señora Goic, para incluir después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”.

La Comisión consideró que esta propuesta se encuentra subsumida en la indicación anterior planteada por el Ejecutivo, por lo que fue partidaria de aprobarla en este sentido con enmiendas.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Número 18.

Reemplaza el artículo 24 por otro.

Artículo 24 propuesto

Inciso segundo

Permite modificar las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Entiende que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

Indicación N° 34.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el texto “Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior,” por la expresión “Asimismo,”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Incisos tercero, cuarto y quinto

Conforme al inciso tercero, en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

El inciso cuarto agrega que la Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

El inciso quinto dispone que si vencido el plazo

otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18.

Indicación N° 35.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,
para suprimirlos.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** acerca de los alcances de la propuesta, sostuvo que al eliminarse el plan de expansión cuatrienal obligatorio establecido para las empresas sujetas a tarificación, la zona de servicio se definirá a través de la expansión real de redes y el costo de las expansiones sólo será traspasado a tarifa cuando las obras se materialicen. Esto evita el riesgo de que los clientes terminen pagando por expansiones que no se efectúan.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 19.

Introduce enmiendas en el artículo 25.

Letra a)

Sustituye, en el inciso primero, el vocablo “Empresas” por “empresas concesionarias”.

Indicación N° 36.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,
propone reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 37.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Número 22.

Sustituye el artículo 28 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.”.

Artículo 28 propuesto

Indicación N° 38.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que será de cargo de la empresa. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes y los medidores, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad obligación de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas comprimido o licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, medidores y los tanques y sus accesorios, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme y los tanques y sus accesorios.

El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Dispone que los empalmes, cualesquiera sean

sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Agrega que, para ello, deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Indicación N° 39.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “cualesquiera sean sus propietarios” por “y los medidores”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 40.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “responsabilidad” por “obligación”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 41.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Precisa que toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Añade que será también de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste

natural que provoca el uso regular del empalme.

Indicación N° 42.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “empalmes” la expresión “, medidores y los tanques y sus accesorios”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 43.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación de la palabra “consumidor” la expresión “, cliente”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 44.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar después de la voz “empalme” lo siguiente: “, los medidores, los tanques o sus accesorios”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 45.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

“El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Número 23.

Sustituye el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

Indicaciones N^{os}. 46.- y 47.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“.... Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que mediante estas indicaciones, que inciden en el régimen de responsabilidad, se remite la normativa del gas a las reglas del derecho común. Adicionalmente, se introducen disposiciones sobre el derecho de los clientes y consumidores al solicitar el inicio, modificación y término del servicio de gas, actualmente reguladas sólo a nivel reglamentario. También se contempla el principio de que las obligaciones derivadas del servicio de gas se radican en el inmueble, salvo que la empresa distribuidora acepte una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud. Por último, para efectos de determinar la voluntad común en caso de inmuebles de múltiples unidades enajenables para la solicitud de inicio, modificación y término del servicio de gas, se consagra una remisión a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicaciones Nos. 48.- y 49.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para consultar a continuación del número 23 el siguiente, nuevo:

“.... Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de

nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o

consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que mediante estas indicaciones se viabiliza el cambio de proveedor en caso de servicio de gas residencial, que limitan las cláusulas que representan barreras de salida (cláusulas de exclusividad). Además, se prohíbe a las empresas negarse al cambio de proveedor indicando deudas morosas de clientes en el caso de condominios o inmuebles de múltiples unidades enajenables. Asimismo, se establecen las reglas y el procedimiento que deben seguir las empresas distribuidoras ante solicitudes de cambio de proveedor; se fija un procedimiento cuatrienal de valorización de instalaciones de gas que debe llevar a cabo la CNE, contemplando participación de las empresas e instancia ante el Panel de Expertos, y se establece la potestad de la CNE para administrar un sistema de información pública relevante sobre el mercado de distribución de gas.

- Sometida a votación la indicación N° 48, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- Por su parte, la indicación N° 49 fue declarada inadmisibile conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 50.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir después del número 23 el siguiente, nuevo:

“.... Incorpórase el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores con servicio de gas residencial cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de suministro de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las características físicas del combustible gaseoso, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado

plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 bis, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado aludiendo la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, con todo, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisble conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 51.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar a continuación el siguiente número, nuevo:

“.... Incorpórase el siguiente artículo 29 sexies:

“Artículo 29 sexies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información público que identifique a los clientes o conjunto de clientes de cada una de las empresas distribuidoras junto con sus respectivos precios, la ubicación de las instalaciones con que les prestan servicios, plazos de permanencia o exclusividad si existieren, descuentos aplicados, y otras condiciones comerciales y de suministro que se fijen en el reglamento. Dicho sistema de información deberá ajustarse a los términos previstos en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisble conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Número 24.

Sustituye el artículo 30.

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

Permite a toda empresa de gas determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

Indicación N° 52.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.”.

El **personero de la CNE** precisó que esta enmienda aclara que la distribución de gas concesionada no operará en un régimen de libertad de precios, sino en uno sujeto a un límite máximo de rentabilidad.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso segundo

Señala que el esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Indicación N° 53.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “suministro” por “servicio”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 25.

Intercala un artículo 30 bis, nuevo.

Artículo 30 bis propuesto

Inciso primero

Precisa que las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

Indicación N° 54.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la palabra “concesionarias” la locución “de distribución de gas de red”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 55.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del vocablo “sobre” la frase “el promedio simple de los últimos tres años de”.

Consultado el **personero de la CNE**, acotó que con esta enmienda el *spread* se aplicará sobre el promedio simple de los últimos tres años de la Tasa de Costo Capital (TCC).

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 56.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “Esta tasa” por “La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de forma por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Dispone que la metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.

Indicación N° 57.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “, 33 bis y 33 ter” por “a 33 sexies”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Establece que el chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal.

Indicación N° 58.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la palabra “concesión” la siguiente frase: “, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** destacó que con esta norma se explicita que el chequeo de rentabilidad debe tener en consideración el cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad que se consagran en la normativa legal y reglamentaria vigente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 59.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la coma (,) ubicada entre las palabras “normas” y “procedimientos” por la conjunción “y”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 60.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “y estudios”.

Ante la pregunta de la **Honorable Senadora señora Allende** acerca de la razón que explica la supresión de la alusión a los “estudios” de esta norma, el **señor Romero** contestó que ello obedece a que la disposición sólo contempla procedimientos, no estudios.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de referencia legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 61.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar, después del inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para

el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

El **personero de la CNE** señaló que esta norma precisa que respecto de las nuevas zonas de concesión que entren en operación, para efectos de su chequeo de rentabilidad y de rentabilidad máxima permitida, se considerará un año para el primer chequeo y dos años para el segundo, y un *spread* de tres puntos porcentuales sobre la TCC.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Número 26.

Reemplaza el artículo 31 por otro, del tenor que sigue:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona

de concesión señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

Artículo 31 propuesto

Indicación N° 62.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** acerca del sentido de esta indicación, arguyó que en este artículo se regulan las principales consecuencias de exceder la rentabilidad máxima permitida, esto es, inicio del proceso de fijación tarifaria y determinación por parte de la CNE de los precios máximos del servicio de gas y servicios afines, que pueden cobrar las empresas concesionarias en el período intermedio entre la constatación del exceso de rentabilidad y la entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo. En la norma se mantiene la regla de que si la rentabilidad de la empresa ha excedido hasta el 0,2% la tasa

máxima permitida, la empresa podrá optar por mantenerse en régimen de libertad de precios con límite máximo de rentabilidad si realiza las devoluciones correspondientes aumentadas en 50%.

Por otra parte, agregó, se estructura el procedimiento de salida del régimen de fijación tarifaria por exceso de rentabilidad ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), precisándose los criterios a considerar por dicho tribunal para que una empresa pueda salir del régimen de tarificación y volver a uno de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad. Al efecto, se deberá demostrar que la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas anormales. Además, se determinan de mejor forma el régimen de recursos que procederá en contra del informe del TDLC que ponga término al régimen tarifario.

El Honorable Senador señor Ossandón advirtió que la norma podría ser ineficaz ante la existencia de contratos vigentes de las compañías con sus filiales, que en algunos casos llegan a treinta años en la Región Metropolitana. Lo esencial es que si bien las empresas tienen derecho a defenderse, adujo, no puede judicializarse siempre o invariablemente el tema. Así, esta norma fortalece a la autoridad para la toma de decisión y protege a los consumidores, pero a la vez respeta el derecho a defensa de la empresa, pues se contempla una instancia jurisdiccional para ello.

El Honorable Senador señor García-Huidobro afirmó que, en circunstancias que la actual regulación considera una intervención adecuada y consistente del TDLC en la materia, no parece oportuno introducir enmiendas en este ámbito. Además, dijo, sólo el mercado de Magallanes es monopólico: en el resto del país existen alternativas al gas. En todo caso, valoró que la proposición admita la posibilidad de que la empresa pueda volver a un régimen de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad. Sin embargo, ante la duda razonable en orden a si esta medida servirá para que las empresas distribuidoras de gas puedan asentarse masivamente en el país, anunció que se abstendría en la votación de la indicación.

La Honorable Senadora señora Allende fue partidaria de que las empresas con rentabilidad excesiva queden sometidas a un proceso de tarificación, por lo cual coincidió con la propuesta del Ejecutivo.

El señor Ministro de Energía resaltó que la norma de que se trata constituye el corazón de esta iniciativa legal. La distribución de gas de cañería no es un mercado enteramente libre, es un mercado sometido a regulación con una rentabilidad máxima permitida.

Pero, arguyó, cuando en la actualidad se traspasa el límite legal de rentabilidad permitida no se produce ninguna consecuencia. Mediante la disposición que se propone, cuando una empresa entre en el régimen de tarificación podrá recurrir al TDLC y demostrar que en ese mercado existe suficiente presión competitiva para recuperar su condición de empresa en un mercado regulado con máxima tarifa.

Por otra parte, agregó, el proyecto aborda lo referido a integración vertical en la industria. Sobre este particular, el personero sostuvo que éste es un mercado con problemas de competencia e imperfecto. El Ejecutivo ha procurado perfeccionar el proyecto original, y ha dejado un espacio abierto para disentir en el TDLC cuando corresponda.

El señor Ministro concluyó señalando que el proyecto de ley en estudio favorecerá la inversión, porque contiene reglas claras para regular la participación de las empresas en este mercado. Ejemplo de ello, dijo, es que a la fecha hay más de treinta solicitudes de concesión de gas de red formuladas ante las autoridades y se observa un relevante interés por invertir.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría, con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señora Allende y señor Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García-Huidobro.

Número 27.

Intercala un nuevo artículo 31 bis.

Artículo 31 bis propuesto

Inciso primero

Otorga a todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, el derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Indicación N° 63.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “el cual” lo siguiente: “será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** comentó que, en virtud de esta propuesta, al organismo a su cargo le corresponderá calcular el monto en que fue excedida la rentabilidad anual en el informe en que se constate esta situación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Precisa que el monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.

Indicación N° 64.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que mediante esta norma se fija un plazo de treinta días, contado desde el primer informe de rentabilidad que constate el exceso, para que la CNE establezca la cuantía de la devolución que habrá de beneficiar a los clientes de la concesionaria. A su turno, será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) la encargada de instruir la devolución.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Allende**, referida a si la devolución habrá de materializarse como un abono en la cuenta respectiva o mediante la entrega de dinero en efectivo, el **personero de la CNE** aclaró que podrá hacerse descontando las cantidades cobradas en exceso en la cuenta del mes siguiente o por reembolso en dinero en efectivo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 28.

Reemplaza el artículo 32 por otro.

Artículo 32 propuesto

Indicación N° 65.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la

forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará

anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que esta indicación mantiene, en términos generales, la metodología de cálculo de la TCC. No obstante, incorpora un factor individual por zona de concesión como un modo de reconocer diferencias en los riesgos por empresa y por zona de concesión, según las distintas condiciones del mercado en que operan las concesionarias a lo largo del país. Además, la norma propuesta repone el piso de 6% de la TCC, que fuera suprimido en el primer trámite constitucional, para garantizar y fomentar las inversiones en el sector. Por último, se incorpora un mecanismo participativo amplio en lo relativo a “discrepancias”, similar al de la ley N° 20.936, lo cual permite homologar los procedimientos.

El Honorable Senador señor García-Huidobro valoró positivamente la voluntad que inspira esta propuesta, en orden a incentivar la inversión en esta materia en regiones donde no la hay.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 29.

Reemplaza el artículo 33 por otro.

Artículo 33 propuesto

Indicación N° 66.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual

de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen del libertad

tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los

derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

Consultado el **Secretario Ejecutivo de la CNE** acerca del sentido de esta propuesta, sostuvo que implica lo siguiente:

- Amplía el alcance del informe cuatrienal de

bienes eficientes de la empresa concesionaria, el cual ahora no solo definirá las instalaciones a considerar en los chequeos de rentabilidad anuales para el cuadrienio siguiente, sino también su valorización a valor nuevo de reemplazo (VNR) y su vida útil.

- Introduce una excepción a la exigencia de eficiencia de las instalaciones para efectos de ser consideradas en el chequeo de rentabilidad, cuando éstas responden a un interés público debidamente calificado por la CNE.

- Permite que los gastos de comercialización asociados a la captación y conexión de nuevos clientes (conversiones) se consideren gastos amortizables en un plazo de diez años, a elección de la empresa concesionaria.

- Contempla diversas aclaraciones metodológicas para conferir mayor certeza regulatoria.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 30.

Intercala nuevos artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter.

Indicación N° 67.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se señala:

“.... Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser

observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de

cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios

de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a

que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

Al momento de explicar esta indicación, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** señaló que regula el proceso de elaboración del informe anual de rentabilidad y adecua las normas relativas al procedimiento de discrepancias ante el Panel de Expertos (en concordancia con los cambios introducidos en el ámbito eléctrico en la ley N° 20.936).

Adicionalmente, la propuesta determina el Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución (VGISD) y mantiene la regla del *pass-through* de los contratos de compra entre partes no relacionadas. Contempla, también, un régimen especial de valorización del gas en casos de compra entre empresas relacionadas, en cuya virtud sólo se considerarán los contratos de suministro que hayan sido licitados en procesos públicos e internacionales. Las bases de licitación serán elaboradas por las mismas

empresas concesionarias, pero aprobadas previamente por la CNE.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 31.

Reemplaza el artículo 34 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

Artículo 34 propuesto

Indicación N° 68.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 31 al servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a las mismas metodologías y procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias cuyas zonas de concesión queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al dos por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso primero

Declara inaplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Indicaciones N°s. 69.- y 70.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir los guarismos “30, 31 y 39” por “30, 30 bis y 31”.

- Sometida a votación la indicación N° 69, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 70 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 71.- y 72.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir la palabra “distribuidoras” y el guarismo “XII”.

- Sometida a votación la indicación N° 71, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 72 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 73.- y 74.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después de la palabra “concesión” la siguiente locución: “, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas”.

- Sometida a votación la indicación N° 73, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 74 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Dispone que las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Indicaciones N°s. 75.- y 76.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la expresión “los mismos” por “las mismas metodologías y”.

- Sometida a votación la indicación N° 75, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 76 fue declarada

inadmisible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 77.- y 78.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la frase “que se establecen” por “cuyas zonas de concesión se establecen”.

- Sometida a votación la indicación N° 77, fue aprobada con enmienda de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 78 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 79.- y 80.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la expresión “el artículo 31” por “la presente ley”.

- Sometida a votación la indicación N° 79, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 80 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Precisa que para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.

Indicaciones N°s. 81.- y 82.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la expresión “que operen sin concesión y”, por “señaladas en el inciso primero”.

- Sometida a votación la indicación N° 81, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 82 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 83.- y 84.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir el guarismo “1” por la palabra “dos”.

Consultada la **abogada de la CNE** sobre el sentido de esta proposición, explicó que aumenta de 1% a 2% el universo de los clientes de GASCO Magallanes susceptible de ser abastecido directamente por la ENAP sin pasar por un proceso tarifario (lo cual significa un incremento de 500 a casi 1.000 clientes). Sin esta norma, debería hacerse un proceso tarifario especial para las personas que viven en campamentos cercanos a zonas de explotación.

- Sometida a votación la indicación N° 83, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 84 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 85.- y 86.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir el guarismo “XII”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 32.

Sustituye el artículo 35 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

Artículo 35 propuesto

Indicaciones N°s. 87.- y 88.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después del vocablo “comprimido” la locución “para uso vehicular”.

El **especialista en hidrocarburos de la CNE, señor Marco Mancilla**, sostuvo que mientras la norma original se refería a gas natural, ahora se precisa su terminología con la de la ley N° 20.794, que fortalece el MEPCO.

Ante una inquietud del **Honorable Senador señor García-Huidobro**, relativa a la forma de incentivar el uso del gas para vehículos, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** subrayó que el único objeto de esta enmienda es adecuar la normativa del gas a las reglas del MEPCO. Cuando se busca masificar el uso del gas en transporte público, añadió, el problema es de orden tributario: el diésel compite en condiciones más ventajosas que el gas natural, porque está afecto a una tasa menor.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende**, acerca de la posibilidad de concebir una política pública específica desde el punto de vista energético para incentivar la conversión de vehículos a gas, el **señor Ministro de la Cartera** sostuvo que en el plan de descontaminación ambiental se está trabajando en autos y buses eléctricos y a gas.

El **Honorable Senador señor Ossandón** opinó que en esta materia el problema medular radica en la menor recaudación fiscal que tendría el Estado si la conversión se masificara.

- **Sometida a votación la indicación N° 87, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.**

- La indicación N° 88 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Indicaciones N°s. 89.- y 90.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la expresión “la base” por “la componente base”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 33.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 36.

Indicación N° 91.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“.... Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés máximo convencional, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas

distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que la Senadora señora Goic ha abogado por la posibilidad de reemplazar la alusión a la facultad de las empresas de cobrar en caso de mora el interés máximo convencional, por una referencia al interés corriente. Esta opción, adujo, sería menos severa porque el interés corriente que se cobra al cliente está afecto a una tasa menor que el máximo convencional. No puede olvidarse, agregó, que ya al consumidor moroso se le castiga con el corte o suspensión del suministro de gas, por lo que exigirle además el pago de un interés superior torna mucho más gravosa su situación.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** acerca del sentido de esta propuesta, acotó que ella extiende el ámbito de aplicación de la ley a la distribución de gas de red no concesionada, lo cual supone, añadió, la posibilidad de prestar servicio de prepago, cobrar intereses en caso de mora y suspender el servicio por falta de pago de dos o más boletas.

Por su parte, el **señor Ministro de Energía** explicó que cuando un usuario no paga la cuenta del gas, después de un período de treinta días, las empresas están facultadas para cobrar el llamado “interés máximo convencional”. Según dijera, en nuestro sistema jurídico –que permite,

como regla general, castigar la mora con una determinada tasa de interés-tradicionalmente se ha considerado una buena señal económica respetar el principio de valor-tiempo del dinero y sancionar pecuniariamente el incumplimiento de las obligaciones. La cuestión radica en determinar si la mora se grava con la tasa máxima convencional o con la corriente. El ejecutivo, concluyó, está dispuesto a evaluar la alternativa del interés corriente como parte de la norma.

El Honorable Senador señor García-Huidobro recordó que a la Región de Magallanes se la subsidia con cerca de US\$100 millones en relación con el valor del gas. No parece justo, arguyó, que además se permita a estos consumidores no pagar el mismo interés moratorio que el que deben pagar los consumidores del resto del país. El punto debe dilucidarse en función del universo de consumidores magallánicos a quienes efectivamente se les ha cortado el servicio de gas por morosidad.

Con todo, dijo, la opción propuesta por la señora Senadora debe evaluarse en el contexto de los demás servicios básicos, como el agua potable y la electricidad.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que la idea planteada por la Senadora señora Goic busca hacer aplicable la norma sobre intereses corrientes a todo el territorio nacional. En relación con este asunto, señaló, es preciso considerar que si una persona no puede pagar la cuenta del gas es porque no tiene los recursos económicos para hacerlo. El gas es un elemento vital en muchos lugares. Con el suministro cortado o suspendido y una cuenta que se eleva mediante el cobro del interés máximo convencional, el problema puede ser extremadamente complejo de resolver.

Permitir sólo el interés corriente entrega un alivio a los usuarios que han sufrido el corte de servicio por no pago. Por lo demás, explicó, la propuesta está en línea con la política nacional de incentivo al uso del gas promovida por este Ministerio. Este incentivo se funda en razones económicas y de sustentabilidad, por lo que tampoco parece que mediante esta proposición se esté afectando en su esencia a la regulación de otros servicios básicos. Una sustitución de esta naturaleza sería, en su concepto, plenamente admisible.

La Honorable Senadora señora Allende previno que si el beneficio en comentario se circunscribe sólo para los habitantes de la Región de Magallanes sería discriminatorio. Sin embargo, al hacerse extensivo a todo el país se transforma en una solución equitativa y que respeta el principio de igualdad, por lo que solicitó establecerlo como una política nacional.

El señor Ministro de la Cartera, al momento de responder las inquietudes, apuntó que en la Región de Magallanes existen

cerca de veinte mil clientes morosos al mes, mientras que entre cuatrocientos y quinientos sufren el corte de servicio por no pago después de sesenta días.

Enseguida, estimó oportuno contextualizar la discusión: tratándose de una cuenta de gas de \$30.000 la diferencia entre una tasa máxima convencional y una corriente asciende a \$60. En consecuencia, en último análisis esta medida no se percibirá como un incentivo o desincentivo y, por otro lado, en el ámbito de la distribución eléctrica se podrá contener una norma similar.

El Honorable Senador señor Ossandón destacó la relevancia de la señal que se entregue en esta materia. Además, coincidió con el objetivo de la enmienda e instó a hacerla extensiva a otros servicios básicos. En su opinión, el verdadero castigo que sufre el cliente moroso no está en el interés, sino en la suspensión del servicio por no pago.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, si bien anunció que acogería la idea planteada por la Senadora señora Goic, advirtió que sólo se circunscribe al gas, y excluye a los restantes servicios básicos, que también son fundamentales. Al finalizar, recordó que el Congreso Nacional aprobó hace algunos años una modificación a la ley N° 18.010, que redujo el porcentaje de la tasa máxima convencional.

Concluido el debate, la unanimidad de la Comisión fue partidaria de sustituir, en el inciso tercero del artículo que se propone, la alusión al interés máximo convencional, por otra al interés corriente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda descrita por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 92.-

De la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazarlo por el que se señala:

“33. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras, salvo en el caso de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente. Las empresas distribuidoras de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no podrán cobrar por el corte y la reposición del servicio de gas.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** por el efecto que tendría la norma propuesta, afirmó que esta enmienda pretende prohibir por ley la suspensión del servicio por causa de no pago en la Región de Magallanes.

El **señor Ministro de Energía**, por su parte, recalcó que en nuestro sistema jurídico existe un principio básico: el gas es un servicio por el que se paga. Una norma como la que se propone, adujo, contraría cualquier política energética, por cuanto es equivalente a transformar el servicio de gas en gratuito. Además, de adoptarse un criterio como éste, la Agencia Internacional de Energía (organismo de la OCDE que administra políticas energéticas) efectuaría observaciones a nuestro país.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** hizo presente que, en circunstancias que este proyecto de ley dispone que transcurridas dos cuentas impagas quince días después se puede suspender el servicio, sin considerar el subsidio que tiene la Región de Magallanes, cabe precisar sobre quién recae la responsabilidad por el no pago del consumidor, sin radicar la deuda en el inmueble.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que toda obligación derivada del servicio se radica en el inmueble correspondiente. Sin embargo, cuando la empresa asume prestar el servicio sin el consentimiento del titular, la deuda queda radicada en el consumidor.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos segundo, tercero y cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 93.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el que se señala:

“33. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Anualmente, las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber

transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de los prestadores de salud públicos y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena donde la falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de gas darán lugar a que la distribuidora pueda aplicar, , el interés máximo convencional, definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva, no pudiendo existir nunca una suspensión total del suministro de gas por parte de la empresa distribuidora.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos segundo, tercero y cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Número 35.

Agrega nuevos artículos 38 a 40.

Indicaciones N°s. 94.- y 95.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen

reemplazarlo por el que se señala:

“.... Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.”.

La **abogada asesora de la CNE** adujo que merced a esta indicación el primer período tarifario para la zona de concesión, una vez constatado el exceso de rentabilidad, durará excepcionalmente cinco años, para retrotraer el efecto de las tarifas al lapso de desfase correspondiente a la elaboración del chequeo anual de rentabilidad que detonó la tarificación. Asimismo, especifica el alcance de las tarifas garantizadas –concepto inédito en nuestro sistema- señalando que éstas no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores sujetos a esta tarifa tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicio de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que la solicite.

El **señor Ministro de Energía** precisó que si bien se trata de un conjunto de servicios con precios garantizados, el cliente podrá agregar otros.

- **Sometida a votación la indicación N° 94, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.**

- **La indicación N° 95 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.**

Artículo 38 propuesto

Prescribe, en su inciso primero, que las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

En su inciso segundo, agrega que la empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

En su inciso tercero, dispone que la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

Indicación N° 96.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente Párrafo 3, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las cuales no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, no pudiendo la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios para los efectos que se les fijen para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.”.

- Fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 39 propuesto

En su inciso primero, somete a tarifa garantizada a todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En su inciso segundo, añade que la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

En su inciso tercero, precisa que, adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Indicación N° 97.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales, cuyo

consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.”.

- Fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Número 36.

Intercala nuevos artículos 40-A a 40-S.

Artículo 40-B propuesto

Dispone que el VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

Agrega que la metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Precisa, enseguida, que para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que grandes consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

Finaliza, indicando que en caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

Indicación N° 98.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,
para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el

inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.”.

El **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** apuntó que mediante esta indicación se incorpora una norma análoga a la del VGISD aplicable al régimen de chequeo de rentabilidad. De esta forma, se establece el *pass-through* como regla general, más la excepción de casos de compra de gas entre empresas de un mismo grupo empresarial.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 99.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para

agregar el siguiente inciso final:

“En la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el VGISD se compondrá del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas y por el subsidio que el Estado entregue a la Empresa Nacional del Petróleo para efectos de mantener la estructura de precios del VGISD vigente al momento de la promulgación de esta ley.”.

- Fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Artículo 40-C propuesto

Inciso primero

Establece que la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán determinados sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

Indicación N° 100.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “del servicio”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Entiende por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. Añade que el cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Indicación N° 101.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “capital” por “inversión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 102.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el vocablo “servicio” por “concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 103.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “tarifario,” la palabra “que”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 104.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “clientes regulados o”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Limita los costos a considerar a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente

y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Indicación N° 105.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “zona de servicio” por “zona de concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 106.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el siguiente texto: “En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.”.

El **personero de la CNE** expresó que, en concordancia con enmiendas aprobadas con anterioridad, mediante esta propuesta se elimina el plan de expansión vinculante al proceso tarifario.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-D propuesto

Inciso tercero

Prescribe que, en caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

Indicación N° 107.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria” por “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-E propuesto

Inciso primero

Dispone que del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

Indicación N° 108.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-F propuesto

Inciso primero

Dispone que la tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente sea calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32 y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

Indicación N° 109.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-G propuesto

Ordena considerar, a efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Indicación N° 110.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la voz “mantenimiento” la expresión “, administración”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-H propuesto

Inciso segundo

Permite establecer en el decreto tarifario diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Indicación N° 111.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la locución “distribución relevante” por “concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 112.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “categorías de clientes o” por la palabra “diversos”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 113.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “tipos de servicio” la siguiente: “y categorías de consumidores por volúmenes de consumo”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-I propuesto

Inciso cuarto

Prescribe que cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas previamente las haga públicas y las comunique a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Añade que, en todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

Indicación N° 114.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** destacó que mediante esta indicación se incorpora una norma espejo aplicable a las empresas no sujetas a regulación de precios, relativa a la obligación de publicar cualquier reajuste de sus tarifas.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-J propuesto

Inciso primero

Dispone que el valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establezcan sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

Indicación N° 115.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la locución “El valor agregado” por “El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-K propuesto

La norma aprobada en primer trámite constitucional es del tenor que sigue:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción o bien, agrupaciones de hecho, cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.”.

Indicación N° 116.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa

concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”.

Consultado en relación con esta propuesta, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que pretende perfeccionar el procedimiento de fijación tarifaria homologándolo a un estándar establecido en la ley N° 20.936, en materia de transmisión eléctrica, en especial en lo que concierne al proceso de participación ciudadana y a las discrepancias que se ventilan ante el Panel de Expertos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 117.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término

del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el cual podrán inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes” quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará y/o comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar para su registro

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”.

- Fue declarada inadmisibile al tenor de lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 40-L propuesto

Dispone que los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Indicación N° 118.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-M propuesto

Inciso primero

Establece que, en un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Indicación N° 119.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 120.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “comunicará” la expresión “, por medios electrónicos,”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Señala que a partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Indicación N° 121.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

Consultada por la **Honorable Senadora señora Allende**, acerca de los efectos de la supresión del término “hábiles” en

materia de plazos, la **abogada de la CNE** aclaró que esta propuesta responde a una interpretación de la Contraloría General de la República, merced a la cual todos los plazos son de días hábiles, salvo que se señale expresamente que son de días corridos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 122.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Precisa que, vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Indicación N° 123.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso quinto

Establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los usuarios e instituciones interesadas y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su

contenido, en caso de haberse modificado éstas.

Indicación N° 124.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 125.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso sexto

Encarga a Panel resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Indicación N° 126.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “veinte” por “treinta”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 127.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y

Ossandón.

Indicación N° 128.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior”, por “a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso séptimo

Señala que el dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Indicación N° 129.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuario e instituciones interesadas” por la palabra “participante”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso octavo

Prescribe que, transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Indicación N° 130.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “a los participantes y usuarios e instituciones interesadas”, por “a la empresa concesionaria y a los participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-N propuesto

La norma aprobada en primer trámite constitucional es del tenor que sigue:

“Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.”.

Indicación N° 131.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité.

En caso de que existan participantes, el comité estará integrado por un representante de todos ellos elegidos de común acuerdo entre todos los participantes

El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.”.

- Fue declarada inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Indicación N° 132.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “de las correspondientes tarifas” por “del correspondiente decreto tarifario”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-Ñ propuesto

Indica las especificaciones mínimas que contendrán los resultados entregados por el consultor del estudio de costos.

o o o

Indicación N° 133.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir después de la letra a) la siguiente, nueva:

“...) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.”.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el **encargado de la CNE** afirmó que el plan de expansión eficiente se incorpora como parte del estudio de costos en base a la propuesta de la empresa, toda vez que representa un costo futuro que deberá ser financiado por la tarifa en caso de materializarse las expansiones.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Indicación N° 134.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que esta enmienda establece que el VAD deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución, siempre que dicha obra haya sido considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

o o o

Artículo 40-O propuesto

Inciso primero

Prescribe que la Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

Indicación N° 135.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República,

para suprimir el término “hábiles”.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.**

Indicación N° 136.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “usuarios e instituciones interesadas” por “participantes”.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.**

Indicación N° 137.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “empresa concesionaria” por “zona de concesión”.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmienda de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.**

Inciso segundo

Precisa que, en caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

Indicación N° 138.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

Ante una inquietud de la **Honorable Senadora señora Allende**, referida a la razón que explica suprimir las audiencias públicas regionales, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** respondió que esta propuesta obedece a la circunstancia de que al haberse definido que la zona de concesión tiene carácter regional, el inciso pierde sustento.

- **Sometida a votación, esta indicación fue**

aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículos 40-P, 40-Q y 40-R propuestos

Indicación N° 139.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlos por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-Ñ.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los

cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.”.

El **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** señaló que esta indicación versa sobre ajustes y perfeccionamientos del procedimiento de fijación tarifaria, para homologar este asunto con el estándar establecido en la ley N° 20.936, en materia de transmisión eléctrica, en especial con relación al proceso de participación ciudadana y las discrepancias de que conoce el Panel de Expertos. Adicionalmente, dijo, se incorpora la posibilidad de que el informe del VAD incluya el costo de uno o más servicios afines aludidos en el informe técnico definitivo (por lo que se podría sumar el corte y reposición del servicio). Con todo, precisó, los costos de las obras del

plan de expansión eficiente sólo serán traspasados a tarifas cuando éstas hayan entrado en operación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo 40-S propuesto

Inciso cuarto

Precisa que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.

Indicación N° 140.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso”, por la siguiente: “el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda”.

Al explicar esta enmienda, el **encargado de la CNE** acotó que se trata de un ajuste de forma, relativa a la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario. La idea es que las tarifas rijan inmediatamente desde el año calendario siguiente al último en que se superó la rentabilidad, sin perjuicio de las reliquidaciones que correspondan.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 141.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar después del artículo 40-S el siguiente, nuevo:

“Artículo 40-.... Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones

contenidas en el presente párrafo.”.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor García-Huidobro** acerca del plazo con que se cuenta para dictar los reglamentos de la ley, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** respondió que, si bien las normas transitorias de este proyecto de ley regulan los plazos para ello, con esta enmienda –de carácter permanente- se armoniza una exigencia que ha hecho la Contraloría General de la República, en orden a la existencia de una norma expresa que establezca las materias que habrán de ser reguladas mediante reglamento. En este sentido, es una delegación a regulación reglamentaria de las normas del proceso de fijación tarifaria, para su implementación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Número 40.

Reemplaza el artículo 45 por otro, del tenor que sigue:

“Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho imputable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas.”.

Artículo 45 propuesto

Indicación N° 142.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de compeler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que, mediante esta propuesta, se introduce un régimen de compensación a

clientes finales por las interrupciones en el suministro de gas por fallas originadas en instalaciones de la red de distribución. La base del modelo se inspiró en la reciente ley N° 20.936, sobre sistema de transmisión eléctrica. El monto de la compensación equivale a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizado a la tarifa vigente.

Enseguida, dijo que las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos en el año calendario anterior, y el monto máximo de la compensación será de veinte mil UTA. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil UTA. La compensación se pagará a todos los clientes del servicio residencial; a los del servicio comercial con consumo menor a 100 GJoule/mes, y a los demás clientes del servicio comercial e industrial que no contemplen en sus contratos cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción de suministro.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 44.

Introduce, mediante dos literales, diversas modificaciones en el artículo 48.

o o o

Indicación N° 143.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar una letra nueva, del tenor que sigue:

“c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

El **encargado de la CNE** aclaró que esta enmienda subsana un vacío legal referido a las atribuciones de la SEC, cuya normativa orgánica no le entregaba la facultad de acceder a información de otros órganos de la Administración del Estado, que sí tienen otros entes

fiscalizadores.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Número 46.

Sustituye, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

Indicación N° 144.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“.... Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.

En relación con esta enmienda, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** destacó que la norma se remite a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en lo que atañe al procedimiento de reclamo ante ese organismo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 145.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir después del número 46 el siguiente, nuevo:

“.... Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Número 47.

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 55, la expresión “autoridad” por la palabra “Superintendencia”.

Indicación N° 146.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“.... Modifícase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 147.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar a continuación del número 48 los siguientes:

“.... Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

.... Suprímese el artículo 59.

.... Suprímese el artículo 60.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

ARTÍCULO 2º.-

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Números 1. y 4.

El primero, modifica el artículo 208°, en el siguiente sentido: por una parte, introduce dos enmiendas formales y de redacción, y, por otra, agrega un número 12, nuevo, referido a la competencia del Panel de Expertos del sistema eléctrico para conocer acerca de las discrepancias que señale la Ley de Servicios de Gas.

El segundo, reemplaza el inciso segundo del artículo 212° por otro, al tenor del cual los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

Indicación N° 147 bis.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimir ambos números.

Con motivo del análisis de las indicaciones referidas a la competencia que se le entrega al Panel de Expertos para conocer de las discrepancias que se susciten en relación con la legislación sobre servicios de gas, la unanimidad de la Comisión –con arreglo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación- consideró necesario modificar estos numerales para adecuarlos a lo que resolviera con anterioridad en la materia, de manera que entre las normas del proyecto y la legislación del sector energético exista la debida correspondencia y armonía.

En sintonía con lo expuesto, el Ejecutivo formalizó esta indicación (signada con el N° 147 bis, para mantener la secuencia ordenada del debate parlamentario) a fin de recoger la idea expresada.

El **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** aclaró que esta indicación sólo implica una adecuación de texto. Como la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica, modificó normas relativas al Panel de Expertos, se hacía necesaria esta enmienda para concordar lo dispuesto en este proyecto de ley con el antes citado cuerpo legal.

- Sometida a votación esta nueva indicación, fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

ARTÍCULO 3°.-

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978.

Número 2.

Reemplaza el artículo tercero, por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”.

Indicación N° 148.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“2. Suprímese el artículo tercero.”.

Esta enmienda, arguyó el **encargado de la CNE**, flexibiliza las formalidades necesarias para inscribirse en el registro de que

se trata, el que podrá ser complementado por la vía reglamentaria o de resoluciones de la SEC.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 149.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación del número 2 un número nuevo, del siguiente tenor:

“.... Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** acotó que esta indicación incorpora y precisa las obligaciones necesarias para dar operatividad al registro de establecimientos, instalaciones o actividades relacionadas con los combustibles derivados del petróleo, aspectos cuyas formalidades específicas serán detalladas a nivel reglamentario. De esta forma, se obliga a propietarios a hacer las inscripciones y modificaciones pertinentes en el registro.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** manifestó su preocupación por la capacidad que tendrá la SEC para ejercer

las diversas y numerosas funciones fiscalizadoras que se le entregan, en atención al reducido personal con el que cuenta. Este aspecto es especialmente complejo, añadió, pues hay regiones en las que la presencia de la SEC es mínima o nula, como en el caso de la región que él representa.

El **señor Ministro de Energía** hizo presente que, si bien este proyecto de ley sólo considera la contratación de tres funcionarios para la CNE y uno (grado seis) para la Superintendencia, mediante los aumentos de productividad y eficiencia operacional, más la modernización que se haga de la institución, se podrán cumplir los objetivos contenidos en esta normativa. Con todo, añadió, la respectiva discusión presupuestaria será la ocasión propicia para analizar esta situación. De todas maneras, adujo, existe igualmente un sistema preventivo –bajo la forma de un sistema de certificación- que también contribuye a facilitar las labores de fiscalización.

El **Honorable Senador señor Ossandón** abogó por la mayor eficacia en la fiscalización, función que calificó de fundamental para materializar los propósitos del legislador.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.**

o o o

Número 3.

Intercala, en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

Indicación N° 150.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“.... Modifícase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.”.

Consultado el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE**, sostuvo que la enmienda precisa que el ámbito de aplicación del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, será el de la distribución de gas licuado por cilindros. Así, éste será el único segmento al que no se le aplique la Ley de Servicios de Gas. La razón es que el gas licuado en cilindros está sometido a normas de calidad y seguridad distintas. Por el contrario, a toda la distribución de gas por red (concesionada o no concesionada) y la de gas licuado a granel se le aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 151.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar a continuación el siguiente número, nuevo:

“....Incorpóranse a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.

Con motivo del análisis de esta enmienda, el

encargado de la CNE comentó que ella obliga a informar las exportaciones de gas al Ministerio de Energía en forma previa a la suscripción del respectivo contrato. Esta Secretaría de Estado, previo informe de la CNE, podrá prohibir la exportación cuando represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio o a la operación segura del sistema eléctrico. La norma propuesta regula además la posibilidad de suspender o limitar las exportaciones autorizadas por causas sobrevinientes, que amenacen el abastecimiento interno de gas o la calidad y seguridad del servicio.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Allende**, quien consideró oportuno conocer a cuánto asciende el ingreso económico para el país por concepto de exportación de gas, el **señor Ministro de Energía** informó que ese valor alcanza los US\$10 millones en utilidades por servicio de puerto y de transporte, más la regasificación. Este monto debe colocarse en el contexto de un déficit de gas que afecta a Argentina y que podría extenderse por varios años. Los puertos nacionales se encuentran con su capacidad límite: el de Quintero se encuentra en expansión y se construye otro en Lirquén. Hoy GASANDES llega por puerto para enviar gas a Argentina.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.**

o o o

Indicación N° 152.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el

artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que esta enmienda corrige las omisiones de la ley N° 20.936, en lo relativo al régimen transitorio de financiamiento del Panel de Expertos para los años 2017 y 2018, y mientras no entre en vigencia el nuevo cargo de servicio público en las cuentas eléctricas.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende** respecto del monto del cargo que se hace al usuario para concurrir a este financiamiento, el **Señor Ministro de Energía** aclaró que es de un valor inferior a \$1 por Kw/h.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

En su inciso primero, dispone que los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

En su inciso segundo, precisa que las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.

Indicaciones N^{os}. 153.- y 154.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.

El señor **Secretario Ejecutivo de la CNE** esta indicación efectúa adecuaciones a las nuevas referencias y remisiones surgidas a lo largo de la tramitación del proyecto de ley en estudio. De esta forma, se actualiza la fecha de congelamiento de precios desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2016. El régimen protege a los clientes con derecho a tarifa garantizada.

- Sometida a votación la indicación N° 153, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- La indicación N° 154 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 155.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios

afines en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisble, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo segundo.-

Inciso primero

Prescribe que, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Indicaciones N°s. 156.-, 157.- y 158.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, del Honorable Senador señor Bianchi y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen ampliar el plazo de que se trata de “treinta” a “sesenta” días.

Acerca de esta enmienda el **personero de la CNE** explicó que aumenta de treinta a sesenta días el plazo para dar inicio al proceso de fijación tarifaria en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

- Sometida a votación la indicación N° 156, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- Las indicaciones N°s. 157 y 158 fueron declaradas inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65,

inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental

Inciso segundo

Señala que los plazos y condiciones que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Indicaciones N°s. 159.- y 160.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para eliminar el vocablo “exenta”.

- Sometida a votación la indicación N° 159, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- La indicación N° 160 fue declarada inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo tercero.-

En su inciso primero, señala que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía contratará en conformidad a las normas de compras públicas el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

En su inciso segundo, dispone que los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

Indicación N° 161.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la

Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** acotó que mediante esta indicación se armoniza el régimen transitorio con los cambios introducidos en el régimen permanente. Al efecto, se fija una fecha para que la CNE ejerza sus atribuciones respecto del primer chequeo de rentabilidad.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo cuarto.-

Prescribe que el chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

Indicación N° 162.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y

siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.”.

Al momento de explicar la presente enmienda, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** sostuvo que los chequeos de rentabilidad correspondientes al ejercicio de los años calendario 2016 y 2017 se efectuarán en conformidad a las normas introducidas en esta iniciativa legal, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluidos los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La TCC será la fijada mediante resolución por la CNE y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio, con algunos ajustes.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.**

Artículo quinto.-

Exige que, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa legal máxima de rentabilidad, el primer chequeo de rentabilidad que se efectúe considere únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.

Indicación N° 163.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.”.

El **encargado de la CNE** explicó que con esta modificación el primer chequeo de rentabilidad (ejercicio año calendario 2016), para efectos de determinar si la empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad, atenderá únicamente al período correspondiente a ese año. Si en este primer chequeo la empresa sobrepasa la rentabilidad máxima legal, sólo procederá la devolución del monto cobrado en exceso a los consumidores, por lo que no habrá de iniciarse un régimen de fijación tarifaria. Adicionalmente, se contempla una reducción transitoria en la disminución del *spread*.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo sexto.-

Permite que los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33, que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, sean considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.

Indicación N° 164.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “en”, la primera vez que aparece, por “durante”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 165.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir los guarismos “dos” y “cinco” por “diez”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** comentó que merced a esta enmienda los gastos de comercialización (conversiones) efectuados en los diez años previos a la vigencia de la ley, podrán amortizarse en el mismo lapso para efectos del chequeo de rentabilidad.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.**

Indicación N° 166.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.”.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** abogó por la necesidad de que, para materializar la hipótesis normativa, se cuente con todos los antecedentes de gastos correspondientes. Lo anterior, dijo, exigirá llevar a cabo una exhaustiva labor de auditoría a las empresas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ossandón**, en lo que concierne a la situación de las llamadas “empresas relacionadas”, advirtió acerca de la complejidad y el abuso de la operación consistente en la compra de insumos a precios abultados con el objeto de aumentar artificialmente los gastos. Sobre este particular, fue partidario de sancionar estas conductas ilícitas con la finalidad de desincentivarlas.

El **representante de la CNE** precisó que la enmienda propuesta busca garantizar que los gastos que se invoquen sean reales. La idea es propender en materia de gastos a un ejercicio de eficiencia en el chequeo de rentabilidad, que permitirá comparar los precios pagados con los de mercado. Si luego de cotejarlos existe alguna diferencia, se podrá recurrir al Panel de Expertos.

En relación con este asunto, el **señor Ministro de Energía** observó que la experiencia ante el Panel de Expertos ha sido hasta ahora positiva. La práctica muestra que lo ideal no es llegar hasta esta

instancia: el recurrente puede perder todas sus pretensiones (el Panel no resuelve en forma salomónica).

En cuanto a la auditoría de las cuentas, dijo que será la CNE quien contratará y pagará a una consultora de ingeniería para que cotee los antecedentes. De no aceptarse por la empresa lo establecido se podrá recurrir ante el referido órgano.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo séptimo.-

Establece que la tasa de rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, será de cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre cinco años previos y hasta por diez años posteriores a la entrada de vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.

Indicación N° 167.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.”.

En cuanto a esta enmienda, el **Personero de la CNE** señaló que perfecciona el régimen de fomento a la expansión de las redes de distribución en nuevas zonas del país (introducido en la Cámara de

Diputados). De esta forma, no se aplicará la disminución en el límite de rentabilidad dada por la baja en el *spread* de cinco a tres puntos porcentuales por sobre la TCC por quince años, respecto de aquellas zonas de concesión nuevas y las expansiones de las existentes. Lo anterior, bajo la condición de que hayan comenzado su construcción en los últimos quince años o que lo inicien en los próximos diez.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 168.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3 de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7 y siguientes de la ley.”.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que esta modificación regulariza el régimen concesional en materia de gaseoductos en Magallanes y establece un plazo razonable para la estructuración de un catastro nacional.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicaciones N°s. 169.- y 170.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen agregar el artículo transitorio que se señala:

“Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a

cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.”.

En relación con esta enmienda, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** informó que regula la transitoriedad de la limitación establecida en el régimen permanente relativo a las cláusulas de exclusividad que estén vigentes a la entrada en vigor de la nueva ley.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 171.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las

condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato

de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa

concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a las exportaciones de gas natural que se estén efectuando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en virtud de contratos de exportación suscritos con anterioridad a la misma.

Artículo decimosexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor

fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimoséptimo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimonoveno.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Consultado por el alcance de esta indicación, el

encargado de la CNE precisó que regula el régimen transitorio aplicable al VGISD tanto en chequeo de rentabilidad como en tarificación con empresas relacionadas, mediante una metodología para verificar si reflejan condiciones de mercado. Se agrega una norma aplicable a los integrantes actuales del Panel de Expertos, en atención a la nueva exigencia de que tengan experiencia en materia energética (y no sólo eléctrica).

Respecto de la propuesta de incorporación de un artículo decimoquinto transitorio contenida en esta indicación, el personero solicitó eliminar esta norma, que exige a las exportaciones que se efectúen a la fecha de publicación de la presente ley de la obligación de informarlas previamente al Ministerio de Energía, atendido que esta hipótesis ya se regula en otro artículo de modo más detallado y completo.

Enseguida, apuntó que la propuesta establece un procedimiento para regularizar las valorizaciones de los derechos de uso del suelo, en caso que las empresas concesionarias no cuenten con registros de lo efectivamente pagado por este concepto, para efectos de validar criterios ciertos en los procesos de chequeo de rentabilidad. Además, se habilita a la CNE para dictar resoluciones para la aplicación e implementación de la ley, mientras no se dicten los respectivos reglamentos.

Finalmente, se habilita al Ejecutivo para la dictación de un decreto con fuerza de ley que establezca el texto refundido, coordinado y sistematizado de este cuerpo legal, y se exige de la obligación de informar los contratos de exportación suscritos con anterioridad a la ley.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó respecto de la diferencia entre ser experto en materia eléctrica y en el ámbito energético.

Por su parte, el **Honorable Senador señor García-Huidobro** interrogó acerca de si los contratos de gas con Argentina que se encuentran suscritos dejan sin efecto la norma que autoriza su invalidación.

Al responder las preguntas surgidas en el seno de la Comisión, el **Secretario de Estado** explicó que el especialista eléctrico tiene un conocimiento más particular, mientras que el energético puede tenerlos en materia de gas, leña o petróleo. En cuanto a los contratos con Argentina, comentó que éstos ya están llegando a su vencimiento.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** recordó que en materia contractual por causa sobreviniente de amenaza de abastecimiento interno o a la calidad y seguridad del suministro, se puede dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije una modalidad alternativa para la exportación de gas.

Cabe consignar que, como se dijera y a solicitud de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acogió la idea de eliminar el artículo decimoquinto transitorio que se propone mediante esta indicación, fundada en la circunstancia de que el contenido prescriptivo de la hipótesis normativa ya se encuentra recogido en normas aprobadas con anterioridad, por lo que sería redundante.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda descrita –consistente en la supresión del artículo decimoquinto transitorio propuesto- por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º.-

Número 1.

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1º. El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y, en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.”.

(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar el siguiente literal, nuevo:

“e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.

(Indicación N° 2. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 2.

Letra c)

- Sustituir la palabra “entrada” por “salida”.

(Indicación N° 5. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Suprimir la expresión “, o regulador de servicio, según corresponda”.

(Indicación N° 6. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación del literal c), el siguiente, nuevo:

“d) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte (.), la expresión “, desde la salida del medidor”.

(Indicación N° 7. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.

o o o

nuevo: - Intercalar, a continuación, el siguiente literal g),

“g) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.”.

(Indicación N° 8. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Letra f)

Pasa a ser letra h), modificada como sigue:

- En su encabezamiento, reemplazar el guarismo “24” por “32”.

(Indicación N° 9. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 16 propuesto

- Sustituirlo por el que sigue:

“16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas

destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.”.

(Indicación N° 10. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 17 propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.”.

(Indicación N° 11. Aprobada por unanimidad 4x0)

(Indicación N° 12. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Numeral 20 propuesto

- Reemplazar el guarismo “20.0018” por “20.018”.

(Indicación N° 13. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 23 propuesto

- Sustituir el vocablo “terceros” por la expresión “otras empresas de gas”.

(Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar los numerales, nuevos, que se transcriben enseguida:

“25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

(Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 9.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“9. Suprímese el artículo 11.”.

(Indicación N° 17. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación del número 10, el siguiente, nuevo:

“11. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.”.

(Indicación N° 18. Aprobada por mayoría 3x1 abstención)

o o o

Número 11.

Pasa a ser número 12., enmendado como se señala:

- Reemplazar su letra a), por la que sigue:

“a) Sustitúyense, en el inciso primero, el vocablo “Empresa” por “empresa concesionaria”, y la palabra “cañería” por “red”.”.

(Indicación N° 19. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

Número 12.

señala: Pasa a ser número 13., con la enmienda que se

Letra b)

- Suprimirla.

(Indicación N° 20. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra c)

Pasa a ser letra b), sin otra modificación.

Letra d)

Pasa a ser letra c), sin otra modificación.

Número 13.

indica: Pasa a ser número 14., modificado como se

Letra a)

- Suprimirla.

(Indicación N° 21. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra b)

Pasa a ser letra a), enmendada como se indica:

Ordinal iv

- Reemplazarlo por el siguiente:

“iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”. ”.

(Indicación N° 22. Aprobada por unanimidad 4x0)

Ordinal v

- Eliminarlo.

(Indicación N° 23. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra c)

Pasa a ser letra b), sin otra enmienda.

Letra d)

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

Número 14.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 24. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 17.

Artículo 23 propuesto

Inciso segundo

- Suprimir la voz “oficial”.

(Indicaciones N°s. 26 y 27. Aprobadas por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la palabra “propiedad”, la expresión “o deslinde”.

(Indicaciones N°s. 28 y 29. Aprobadas por unanimidad 3x0)

- Sustituir la oración “Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”, por “Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.”.

(Indicaciones N°s. 30 y 31. Aprobadas por unanimidad 3x0)

o o o

- Intercalar, después del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.”.

(Indicación N° 32. Aprobada por unanimidad 3x0)
(Indicación N° 33. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Número 18.

Artículo 24 propuesto

Inciso segundo

- Reemplazar el texto “Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior,”, por la expresión “Asimismo,”.

(Indicación N° 34. Aprobada por unanimidad 3x0)

Incisos tercero, cuarto y quinto

- Suprimirlos.

(Indicación N° 35. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 19.

Letra a)

- Reemplazarla por la que sigue:

“a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.”.

(Indicación N° 36. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

- Incorporar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.”.

(Indicación N° 37. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Número 22.

Artículo 28 propuesto

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “cualesquiera sean sus propietarios” por “y los medidores”.

(Indicación N° 39. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la palabra “responsabilidad” por “obligación”.

(Indicación N° 40. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar la siguiente oración final: “La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.”.

(Indicación N° 41. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Intercalar, después del vocablo “empalmes”, la expresión “, medidores y los tanques y sus accesorios”.

(Indicación N° 42. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, a continuación de la palabra

“consumidor”, la expresión “, cliente”.

(Indicación N° 43. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, después de la voz “empalme”, lo siguiente: “, los medidores, los tanques o sus accesorios”.

(Indicación N° 44. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

- Incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

“El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

(Indicación N° 45. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Número 23.

- Reemplazarlo por el que sigue:

“23. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.”.

(Indicaciones N°s 46 y 47. Aprobadas por unanimidad 3x0)

o o o

- Consultar, a continuación del número 23., el siguiente número, nuevo:

“24. Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.”.

(Indicación N° 48. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Número 24.

Pasa a ser número 25., modificado como se señala:

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.”.

(Indicación N° 52. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la palabra “suministro” por “servicio”.

(Indicación N° 53. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 25.

Pasa a ser número 26., con las modificaciones que se consignan:

Artículo 30 bis propuesto**Inciso primero**

- Intercalar, después de la palabra “concesionarias”, la locución “de distribución de gas de red”.

(Indicación N° 54. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, a continuación del vocablo “sobre”, la frase “el promedio simple de los últimos tres años de”.

(Indicación N° 55. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la expresión “Esta tasa de rentabilidad” por “La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias”.

(Indicación N° 56. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituir la expresión “, 33 bis y 33 ter” por “a 33 sexies”.

(Indicación N° 57. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Intercalar, a continuación de la palabra “concesión”, la frase “, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente”.

(Indicación N° 58. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la coma (,) ubicada entre las palabras “normas” y “procedimientos” por la conjunción “y”.

(Indicación N° 59. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la expresión “y estudios”, y sustituir “el artículo 33” por “los artículos 33 a 33 sexies”.

(Indicación N° 60. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

- Agregar, después del inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de

capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

(Indicación N° 61. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Número 26.

Pasa a ser número 27., enmendado como se indica:

Artículo 31 propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto

tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen

de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”.

(Indicación N° 62. Aprobada por mayoría 2x1 abstención)

Número 27.

Pasa a ser número 28., modificado en la forma que se señala:

Artículo 31 bis propuesto

Inciso primero

- Intercalar, luego de la expresión “el cual”, lo siguiente: “será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y”.

(Indicación N° 63. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituirlo por el siguiente:

“El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

(Indicación N° 64. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 28.

Pasa a ser número 29., modificado como se consigna:

Artículo 32 propuesto

- Reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual

se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el

cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

(Indicación N° 65. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 29.

Pasa a ser número 30., modificado como se indica:

Artículo 33 propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Remplazo de éstos, sin incluir los bienes

intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen del libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de

explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser

utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

(Indicación N° 66. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 30.

Pasa a ser número 31., sustituido por el que se transcribe:

“31. Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser

observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de

cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios

de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a

que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

(Indicación N° 67. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 31.

Pasa a ser número 32., con las enmiendas que se indican:

Artículo 34 propuesto

Inciso primero

- Sustituir los guarismos “30, 31 y 39” por “30, 30 bis y 31”.

(Indicación N° 69. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la palabra “distribuidoras” y el guarismo “XII”.

(Indicación N° 71. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la palabra “concesión”, lo siguiente: “, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas”.

(Indicación N° 73. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso segundo**

- Sustituir la expresión “los mismos” por “las mismas metodologías y”.

(Indicación N° 75. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la palabra “que”, la segunda vez que aparece, por “cuyas zonas de concesión”.

(Indicación N° 77. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “el artículo 31” por “la presente ley”.

(Indicación N° 79. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso tercero**

- Reemplazar la expresión “que operen sin concesión y”, por “señaladas en el inciso primero”.

(Indicación N° 81. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir el guarismo “1” por la palabra “dos”.

(Indicación N° 83. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir el guarismo “XII”.

(Indicaciones N^{os} 85 y 86. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 32.

Pasa a ser número 33., enmendado como sigue:

Artículo 35 propuesto

- Agregar, después del vocablo “comprimido”, la locución “para uso vehicular”.

(Indicación N° 87. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la expresión “la base” por “la componente base”.

(Indicaciones N^{os} 89 y 90. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 33.

Pasa a ser número 34., sustituido por el que sigue:

“34. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.”.

(Indicación N° 91. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Número 34.

Pasa a ser número 35., sin otra modificación.

Número 35.

Pasa a ser número 36., reemplazado por el que sigue:

“36. Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de

acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración,

o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.”.

(Indicación N° 94. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 36.

Pasa a ser número 37., con las siguientes enmiendas:

- En su encabezamiento, sustituir la expresión “40-S” por “40-T”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 40-B propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar

con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.”.

(Indicación N° 98. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-C propuesto

Inciso primero

- Suprimir la expresión “del servicio”.

(Indicación N° 100. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Reemplazar la palabra “capital” por “inversión”.

(Indicación N° 101. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir el vocablo “servicio” por “concesión”.

(Indicación N° 102. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la expresión “tarifario,”, la palabra “que”.

(Indicación N° 103. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la expresión “clientes regulados o”.

(Indicación N° 104. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Reemplazar la expresión “zona de servicio” por “zona de concesión”.

(Indicación N° 105. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir el siguiente texto: “En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.”.

(Indicación N° 106. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-D propuesto

Inciso tercero

- Reemplazar la frase “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria” por “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley”.

(Indicación N° 107. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-E propuesto**Inciso primero**

- Reemplazar “Superintendencia” por “Comisión”.

(Indicación N° 108. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-F propuesto**Inciso primero**

- Sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.”.

(Indicación N° 109. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-G propuesto

- Intercalar, después de la voz “mantenimiento”, la expresión “, administración”.

(Indicación N° 110. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-H propuesto**Inciso segundo**

- Reemplazar la locución “distribución relevante” por “concesión”.

(Indicación N° 111. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “categorías de clientes o” por la palabra “diversos”.

(Indicación N° 112. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la expresión “tipos de servicio”, la siguiente: “y categorías de consumidores por volúmenes de consumo”.

(Indicación N° 113. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-I propuesto

Inciso cuarto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.”.

(Indicación N° 114. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-J propuesto

Inciso primero

- Reemplazar la locución “El valor agregado” por “El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado”.

(Indicación N° 115. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-K propuesto

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”.

(Indicación N° 116. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-L propuesto

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 118. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-M propuesto

Inciso primero

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 119. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, después del vocablo “comunicará”, la expresión “, por medios electrónicos,”.

(Indicación N° 120. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso tercero**

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 121. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 122. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso cuarto**

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 123. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso quinto**

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 124. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 125. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso sexto**

- Reemplazar la palabra “veinte” por “treinta”.

(Indicación N° 126. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 127. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la frase “al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior”, por “a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas”.

(Indicación N° 128. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso séptimo

- Sustituir la expresión “usuario e instituciones interesadas” por la palabra “participante”.

(Indicación N° 129. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso octavo

- Sustituir la frase “a los participantes y usuarios e instituciones interesadas”, por “a la empresa concesionaria y a los participantes”.

(Indicación N° 130. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-N propuesto

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “de las correspondientes tarifas” por “del correspondiente decreto tarifario”.

(Indicación N° 132. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-Ñ propuesto

o o o

- Intercalar, luego de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la

respectiva empresa concesionaria.”.

(Indicación N° 133. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

Letra c)

Pasa a ser letra d), sin otra enmienda.

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.

o o o

- Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.”.

(Indicación N° 134. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Artículo 40-O propuesto

Inciso primero

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 135. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la frase “usuarios e instituciones

interesadas” por “participantes”.

(Indicación N° 136. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “empresa concesionaria”, la segunda vez que aparece, por “zona de concesión”.

(Indicación N° 137. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Eliminarlo.

(Indicación N° 138. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículos 40-P, 40-Q y 40-R propuestos

- Sustituirlos por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-Ñ.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel

deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de

los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.”.

(Indicación N° 139. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 40-S propuesto

Inciso cuarto

- Sustituir la frase “la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso”, por la siguiente: “el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda”.

(Indicación N° 140. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar, a continuación del artículo 40-S, el siguiente, nuevo:

“Artículo 40-T. Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

(Indicación N° 141. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 37.

Pasa a ser número 38., sin otra enmienda.

Número 38.

Pasa a ser número 39., sin otra enmienda.

Número 39.

Pasa a ser número 40., sin otra enmienda.

Número 40.

Pasa a ser número 41., enmendado como sigue:

Artículo 45 propuesto

- Reemplazarlo por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la

improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de compeler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

(Indicación N° 142. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 41.

Pasa a ser número 42., sin otra enmienda.

Número 42.

Pasa a ser número 43., sin otra enmienda.

Número 43.

Pasa a ser número 44., sin otra enmienda.

Número 44.

Pasa a ser número 45., modificado de la siguiente manera:

o o o

- Incorporar una letra c), nueva, del tenor que sigue:

“c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.”.

(Indicación N° 143. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 45.

Pasa a ser número 46., sin otra enmienda.

Número 46.

Pasa a ser número 47., reemplazado por el siguiente:

“47. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.

(Indicación N° 144. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación del número 46, que ha pasado a ser 47, el siguiente número, nuevo:

“48. Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.

(Indicación N° 145. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 47.

Pasa a ser número 49., sustituido por el que sigue:

“49. Modifícase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.”.

(Indicación N° 146. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 48.

Pasa a ser número 50., sin otra modificación.

o o o

- Intercalar, a continuación del número 48, que pasó a ser 50, los siguientes números, nuevos:

“51. Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

52. Suprímese el artículo 59.

53. Suprímese el artículo 60.”.

(Indicación N° 147. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 49.

Pasa a ser número 54., sin otra enmienda.

ARTÍCULO 2°.-

Número 1.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 147 bis. Aprobada por unanimidad 5x0)

Número 2.

Pasa a ser número 1., sin otra enmienda.

Número 3.

Pasa a ser número 2., sin otra enmienda.

Número 4.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 147 bis. Aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 3°.-

Número 2.

- Sustituirlo por el siguiente:

“2. Suprímese el artículo tercero.”.

(Indicación N° 148. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación del número 2, un número nuevo, del siguiente tenor:

“3. Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y

Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.”.

(Indicación N° 149. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 3.

Pasa a ser número 4., reemplazado por el siguiente:

“4. Modifícase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.”.

(Indicación N° 150. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar, luego, el siguiente número, nuevo:

“5. Incorpóranse, a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades

alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.”.

(Indicación N° 151. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Incorporar, enseguida, un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.”.

(Indicación N° 152. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.

(Indicación N° 153. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo segundo.-

Inciso primero

- Sustituir la palabra “treinta” por “sesenta”.

(Indicación N° 156. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Suprimir el vocablo “exenta”.

(Indicación N° 159. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo tercero.-

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos

de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comuniqué su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.”.

(Indicación N° 161. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo cuarto.-

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se

determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.”.

(Indicación N° 162. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo quinto.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.”.

(Indicación N° 163. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo sexto.-

- Reemplazar la expresión “en”, la primera vez que aparece, por “durante”.

(Indicación N° 164. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Sustituir los guarismos “dos” y “cinco” por “diez”.

(Indicación N° 165. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.”.

(Indicación N° 166. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo séptimo.-

- Sustituirlo por el que se indica:

“Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda

auditoría de costo de la empresa concesionaria.”.

(Indicación N° 167. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3° de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley.”.

(Indicación N° 168. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Agregar, enseguida, un artículo undécimo transitorio, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.”.

(Indicaciones N°s. 169 y 170. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

- Consultar, a continuación, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en

cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de

los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que

estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimosexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de

Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimoctavo.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Indicación N° 171. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°. El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y, en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase “y de gas licuado”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1 la oración “gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente: “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “producir,” y reemplázase la frase “suministrar gas” por la oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.

c) Incorpórase en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público”, la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la **salida** del medidor”.

d) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte (.), la expresión “, desde la salida del medidor”.

e) Incorpórase en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda”, la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.

f) Intercálase en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma la frase “y servicios afines”.

g) Suprímese en el numeral 13, la siguiente

oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.

h) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a **32** nuevos:

“16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) **Servicio de gas residencial:** servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) **Servicio de gas comercial:** servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) **Servicio de gas industrial:** servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/**20.018**, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de **otras empresas de gas**.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.

25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m3), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

3. Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: “De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas.”.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se les impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

5. Elimínase el artículo 4°.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

7. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

8. Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

9. Suprímese el artículo 11.

10. Reemplázase en el artículo 14 la frase “no constituyen monopolio”, por la expresión “no otorgan derechos exclusivos.”.

11. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.

12. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, el vocablo “Empresa” por “empresa concesionaria”, y la palabra “cañería” por “red”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Gobierno, oída la Dirección” por la siguiente: “Ministerio, previo informe de la Superintendencia”.

13. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas concesionarias”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección” por la siguiente: “la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.”.

c) Sustitúyese en el inciso final la frase inicial “Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección” por la siguiente: “Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia”.

14. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese las expresiones “Corte de Apelaciones” y “Corte” por la palabra “Superintendencia”.

ii. Elimínase la palabra “respectiva”.

iii. Reemplázase la expresión “concesión” por “empresa concesionaria”.

iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de su punto final, la siguiente oración: “El costo de los retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del exconcesionario.”.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía”.

ii. Intercálase entre la preposición “a” y la frase “los artículos 20” la frase “lo dispuesto en”.

15. En el artículo 21, inciso segundo:

a) Sustitúyese la expresión “el concesionario” por la expresión “la empresa concesionaria”.

b) Sustitúyese la expresión “al nuevo concesionario” por la expresión “a la nueva empresa concesionaria”.

16. Sustitúyese en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra “concesionario” por la frase “empresa concesionaria”.

17. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea de la propiedad o **deslinde** del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. **Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.**

Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

18. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Asimismo, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.”.

19. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.

20. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y final la expresión “Empresa” por “empresa distribuidora”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “apelar” por “reclamar”.

21. Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, la expresión “Empresa” por “empresa distribuidora” y la expresión “de vida o propiedades” por “para las personas o cosas”.

22. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, **y los medidores**, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será **obligación** de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. **La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.**

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, **medidores y los tanques y sus accesorios**, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor, **cliente** o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme, **los medidores, los tanques o sus accesorios**.

El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

23. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.

24. Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o

depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

25. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan. **Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.**

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de **servicio** de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la

forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

26. Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias **de distribución de gas de red** estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre **el promedio simple de los últimos tres años de** la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. **La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias** se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a **33 sexies**.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión, **así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente**. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas y procedimientos establecidos en **los artículos 33 a 33 sexies** de este cuerpo legal.

En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere

los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

27. Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y

servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”.

28. Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual **será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y** se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

29. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad

libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuadrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevera en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de

rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

30. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean

considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del

plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

31. Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del

informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural

licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación,

las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

32. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos **30, 30 bis y 31** al servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión, **así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas.**

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a **las mismas metodologías y** procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias **cuyas zonas de concesión** queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en **la presente ley.**

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas **señaladas en el inciso primero** cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al **dos** por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

33. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido **para uso vehicular** provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a **la componente base** de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

34. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura,

serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

35. Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, “De los suministros al Fisco” por el siguiente: “Del procedimiento de fijación de tarifas”.

36. Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta

tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.

37. Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-T, nuevos:

“Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de

distribución, en adelante e indistintamente “VGISD”, y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente “VAD”.

Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la

empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de **inversión** asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de **concesión** durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, **que** realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma

eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada **zona de concesión**, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que **corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley.**

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la **Comisión**, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento, **administración** y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de **concesión**, así como **diversos** tipos de servicio y **categorías de consumidores por volúmenes de consumo**, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 40-J. **El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado** de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la

empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 40-L. Los **participantes** debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de **participantes**, la Comisión comunicará, **por medios electrónicos**, a estos últimos y a la empresa

concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días, la empresa concesionaria y los **participantes** podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los **participantes** y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los **treinta** días siguientes **a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas**.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún **participante**, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará **a la empresa concesionaria y a los participantes**.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo

anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación **del correspondiente decreto tarifario**, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente.

b) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.

c) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución.

d) El valor de los principales componentes del VAD.

e) Los costos de los servicios afines, según corresponda.

f) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los **participantes** a una audiencia

pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la **zona de concesión**. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-Ñ.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico

definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que

corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde **el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda.**

Artículo 40-T. Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

38. Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

39. Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

40. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

d) Sustitúyese en el inciso final la frase “concesionarias de servicio público de distribución” por la expresión “distribuidoras y comercializadoras de gas.”.

41. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio

del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de compeler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

42. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión “Gobierno” por la palabra “Ministerio”.

b) Sustitúyese en el inciso final la palabra “Gobierno” por la expresión “Presidente de la República”.

43. Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: “De la Fiscalización”.

44. Reemplázase en el artículo 47 la expresión “El control” por la expresión “La fiscalización”.

45. En el artículo 48:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión “que la experiencia aconsejare” por “legales y reglamentarias que correspondan”.

b) Sustitúyese, en los números 9° y 10°, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

46. Elimínase el artículo 49.

47. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.

48. Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.

49. Modifícase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.

50. Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas de gas”.

51. Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

52. Suprímese el artículo 59.

53. Suprímese el artículo 60.

54. Sustitúyese en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos” por “Superintendencia”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 209°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “eléctrico” por “energético”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

c) Intercálase en su inciso quinto, entre la expresión “energía eléctrica,” y la expresión “sean o no”, la siguiente frase: “así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,”.

2. Sustitúyese en el inciso final del artículo 210° la expresión “eléctrico” por “energético”.

Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo. Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro.”.

2. Suprímese el artículo tercero.

3. Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.

4. Modifícase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.

5. Incorpóranse, a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo segundo.- Dentro de los **sesenta** días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión

Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del

servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.

Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.

Artículo sexto.- Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados durante los últimos diez años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de diez años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley. Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.

Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.

Artículo octavo.- Increméntase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y

b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3° de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley.

Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.

Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a

instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el

costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio

proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no

cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimosexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimoctavo.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 28 de septiembre, y 5 de octubre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón Irrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2016.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica.

(BOLETÍN Nº 9.890-08)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 Persigue, fundamentalmente, modernizar la Ley General de Servicios de Gas, para enfrentar las actuales exigencias regulatorias en este ámbito; subsanar sus vacíos regulatorios y corregir sus deficiencias, y adecuar la terminología y alcance de las normas legales sobre distribución de gas licuado de petróleo por red.
- II. **ACUERDOS:** Según se señala:
 - a) Indicaciones aprobadas por unanimidad **5x0**: N^{os.} 91 y 147 bis.
 - b) Indicaciones aprobadas por unanimidad **4x0**: N^{os.} 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171.
 - c) Indicaciones aprobadas por unanimidad **3x0**: N^{os.} 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138.
 - d) Indicación aprobada por mayoría **3x1** abstención: N° 18.
 - e) Indicación aprobada por mayoría **2x1** abstención: N° 62.
 - f) Indicaciones rechazadas por unanimidad **4x0**: N^{os.} 4, 16.
 - g) Indicación retirada: N° 25.
 - h) Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os.} 3, 38, 49, 50, 51, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 88, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 117, 131, 154, 155, 157, 158, 160.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 Consta de cuatro artículos permanentes y dieciocho transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 1° del proyecto de ley deben ser aprobadas con el quórum requerido para las normas orgánico-constitucionales, en la medida que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:
 - La letra b) (que pasa a ser a)) del numeral 13 (que pasa a ser 14).

- Los incisos quinto y sexto del artículo 31, sustitutivo, que consulta el numeral 26 (que pasa a ser 27).

- La letra c) del numeral 39 (que pasa a ser 40).

Por su parte, el inciso final del artículo 33 sexies, contenido en el numeral 30 (que pasa a ser 31), y el inciso primero del artículo 40-K, que propone el numeral 36 (que pasa a ser 37), del artículo 1°, deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de septiembre de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, Ley de Servicios de Gas.

b) Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

c) Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por disposiciones que indica.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 11 de octubre de 2016.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	3
Discusión en particular	4
Capítulo de modificaciones	134
Texto del proyecto de ley	195
Resumen ejecutivo	251